

**PLENO DEL TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE
GUANAJUATO**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-99/2018 y su acumulado TEEG-JPDC-108/2018.

ACTOR: Partido Político Morena, por conducto de Florencio Franco Lerma, representante propietario ante el Consejo Municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; y Rosa María Rodríguez Lorenzana, en su carácter de candidata a segunda regidora propietaria por Morena.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

TERCEROS INTERESADOS: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Verde Ecologista de México.

MAGISTRADO PONENTE:
**MAESTRO GERARDO RAFAEL
ARZOLA SILVA.**

Guanajuato, Guanajuato, a **cinco de septiembre de 2018.**¹

Resolución que **confirma** el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato; la expedición de las constancias de mayoría relativa, las constancias de asignación de regidurías y la declaración de validez de la referida

¹ Toda referencia de fecha se entenderá que corresponde al año 2018, a menos que se realice precisión distinta.

elección, realizadas por el Consejo Municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

GLOSARIO:

B:	Casilla Básica.
C:	Casilla Contigua.
E:	Casilla Especial
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Consejo Municipal	Consejo Municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
IEEG	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones de la parte actora, las constancias que obran en el expediente y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*,² se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral local. El 8 de septiembre del 2017, inició el proceso electoral local 2017-2018 para renovar los cargos a la gubernatura del Estado, diputaciones e integrantes de los 46 ayuntamientos.

² En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

1.2. Registro de candidatura. Mediante el acuerdo CGIEEG/155/2018³ emitido por el *Consejo General*, se registraron las planillas de candidaturas propuestas por la Coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los institutos políticos Morena, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social, a fin de renovar los ayuntamientos del Estado, entre ellos el del municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato; planilla en la que la ahora promotora, Rosa María Rodríguez Lorenzana, quedó registrada como candidata a la primera regiduría de dicho municipio por Morena.


1.3. Jornada electoral. El 1 de julio se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Guanajuato, en la que se eligieron, entre otros cargos, a los miembros de los ayuntamientos.

1.4. Cómputo Municipal. El día 4 de julio, el *Consejo Municipal* llevó a cabo el cómputo municipal⁴ de la elección en Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, del que se obtuvo el siguiente resultado:









Partido Político o Coalición	Resultado	
	Número	Letra
	8020	Ocho mil veinte
	1763	Mil setecientos sesenta y tres
	12626	Doce mil seiscientos veintiséis
	1847	Mil ochocientos cuarenta y siete
	370	Trescientos setenta
	168	Ciento sesenta y ocho
	421	Cuatrocientos veintiuno
	5336	Cinco mil trescientos treinta y seis
	227	Doscientos veintisiete
	64	Sesenta y cuatro
	32	Treinta y dos
	17	Diecisiete
	8	Ocho

³ Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/180415-especial-acuerdo-155-pdf/>

⁴ Resultados consultables en la liga electrónica: <https://ieeg.mx/computos-finales/>

	1355	Mil trescientos cincuenta y cinco
Votos para candidatos/as no registrados/as	20	Veinte
Votos Nulos	1063	Mil sesenta y tres
Votos Válidos	32274	Treinta y dos mil doscientos setenta y cuatro

Por otra parte, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional concluyó con los resultados siguientes:⁵

Partido				morena					
Regidurías Asignadas	3	2	1	1	1	0	0	0	0

1.5. Entrega de Constancias. Al término del cómputo de la elección en cita, el *Consejo Municipal* verificó el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, así como los de elegibilidad y expidió las respectivas constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y la constancia de mayoría y declaratoria de validez a la fórmula de candidaturas que obtuvo el triunfo en la elección.

1.6. Presentación de los recursos. Inconformes con los resultados de la votación obtenidos, el día el día 9 de julio, Florencio Franco Lerma en su carácter de representante propietario de Morena ante el *Consejo Municipal* y Rosa María Rodríguez Lorenzana, en su carácter de candidata a primera regidora propietaria por Morena al ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, interpusieron ante este *Tribunal* sus respectivos medios de impugnación; el primero a las 23:13:13 horas y el segundo a las 23:40:33 horas, ambos en contra de:

⁵ Consultable en la liga electrónica: <https://ieeg.mx/wp-content/uploads/2018/07/sc-juventino-rosas-candidatura-electa.pdf>

a) El cómputo electoral (sic) de la elección municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato; de fecha 4 de julio.

b) La expedición de constancias de mayoría relativa, la asignación de regidurías y la declaración de validez de la elección ya referida.

1.7. Turno. Por acuerdo del 19 de julio, el Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, turnó ambos medios de impugnación al Magistrado **Gerardo Rafael Arzola Silva**, titular de la Tercera Ponencia.

1.8. Radicación. El 22 de julio, el Magistrado Instructor y Ponente emitió el acuerdo de radicación del recurso registrado bajo el número **TEEG-REV-99/2018**. En misma fecha se realizó la misma acción respecto al juicio presentado en segundo término, mismo que quedó registrado con el número **TEEG-JPDC-108/2018**.

1.9. Acumulación. Mediante auto del 1 de agosto, se ordenó la acumulación del expediente **TEEG-JPDC-108/2018** al **TEEG-REV-99/2018**, por ser este último el más antiguo en cuanto al orden de presentación.

1.10. Admisión. Por auto de fecha 10 de agosto, y luego de verificar los requisitos de procedibilidad en ambos medios de impugnación, se admitieron los mismos, así como las pruebas ofrecidas por la y el inconforme, se ordenó dar vista a los terceros interesados y a la autoridad responsable; de igual manera, se realizó un nuevo requerimiento al *Consejo General* y al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del *INE*, a fin de que remitieran diversas documentales.

De cada impugnación se admitieron pruebas y se ordenó correr traslado a la autoridad responsable, para que dentro del plazo de 48 horas realizara alegaciones u ofreciera pruebas, a fin de contar con la debida integración del expediente acumulado.

1.11. Prórroga. Por auto de fecha 4 de septiembre, la ponencia instructora solicitó y obtuvo del Pleno de este organismo jurisdiccional, prórroga por 5 días más para emitir el proyecto de resolución.

1.12. Cierre de instrucción. Con fecha 4 de septiembre, se dictó el auto de cierre de instrucción, quedando los autos en estado de emitir resolución, misma que en estos momentos se pronuncia.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Jurisdicción y Competencia. Este *Tribunal* es competente para conocer los presentes medios de impugnación, toda vez que son promovidos en contra del cómputo electoral –municipal– de la elección de ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato y de la expedición de las constancias de mayoría, las constancias de asignación de regidurías y la declaración de validez de la elección en cita; determinaciones todas emitidas por el *Consejo Municipal* con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción.⁶

2.2. Procedencia de los medios de impugnación. Por ser de orden público, este *Tribunal* se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia de los presentes medios de impugnación, de cuyo resultado se advierte que son procedentes en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

2.2.1. Oportunidad. Su interposición fue oportuna, en virtud de que las partes actoras se inconforman en contra del cómputo electoral –municipal– del 4 de julio, referente a la elección del Ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, así como de la expedición de las constancias de mayoría, las constancias de asignación de regidurías y la declaración de validez de la referida elección.

⁶ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163, fracción I, 166, fracciones II y III, 381, fracción III, y artículo 388 al 391 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 93 y 95, del Reglamento Interior del *Tribunal*.

Por lo tanto, si los medios de impugnación se presentaron el 9 de julio siguiente, al realizar el cómputo de días transcurridos hasta su presentación ante este *Tribunal*, se tiene que se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se interpusieron dentro del plazo de 5 días siguientes a la fecha de emisión de los actos que se impugnan.

2.2.2 Forma. Las demandas reunieron de manera esencial los requisitos formales establecidos en el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón de que se formularon por escrito, contienen los nombres, domicilios y firmas autógrafas de quienes promueven; identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se mencionan los antecedentes y hechos motivo de las impugnaciones; los preceptos legales que consideran violados, así como los agravios que, a decir de las partes actoras, les causan los acuerdos combatidos.

2.2.3. Legitimación y personería. El partido político Morena se encuentra legitimado para accionar el presente recurso por haber contenido en la elección local.

Asimismo, se encuentra debidamente representado por **Florencio Franco Lerma**, en su carácter de representante propietario ante el *Consejo Municipal*, tal y como quedó demostrado con la certificación expedida por la Licenciada Patricia Moreno Botello, Secretaria del *Consejo Municipal*, en la que hace constar la existencia de documentos que acreditan dicha personalidad⁷. De igual forma se reconoce la legitimación para impugnar de **Rosa María Rodríguez Lorenzana**, en su calidad de candidata a segunda regidora propietaria. Por tanto, ambas partes gozan de legitimación y personería para promover los presentes medios de impugnación.⁸

⁷ Dicha documental tienen valor probatorio pleno al no estar controvertida por las partes, en términos de lo establecido en el artículo 415 de la *Ley electoral local*; consultable en fojas 0257 y 0258 del cuadernillo de pruebas.

⁸ De conformidad con lo establecido en los artículos 396 y 404 fracción I de la *Ley electoral local*.

2.2.4. Definitividad. Requisito que se surte en la especie, pues conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual se puedan combatir los actos que ahora se impugnan, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Por lo tanto, en razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de los medios de impugnación, y toda vez que en la especie este *Tribunal* no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada a la luz de los agravios formulados.

3. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al análisis de los argumentos planteados por los accionantes, es pertinente dejar asentado que en el *recurso de revisión* no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndole únicamente a este *Tribunal* resolver con sujeción a los agravios expuestos por quienes promueven.

Se cita lo anterior, sin dejar de observar que a este medio de impugnación que se resuelve se acumuló un *Juicio ciudadano*, mismo en el que por su naturaleza, se deben suplir las deficiencias u omisiones en sus agravios, siempre y cuando puedan ser deducidos –claramente– de los hechos expuestos.⁹

⁹ Según lo establece el último párrafo, del artículo 388, de la *Ley electoral local*.

Es decir, la suplencia establecida presupone la existencia de hechos de los que puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso, aunque sea de manera deficiente.

Al respecto debe tenerse en cuenta que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto, *no debe entenderse como integrar o formular agravios, sustituyéndose a quien promueve*, sino en el sentido de complementar o enmendar los argumentos —deficientemente— expuestos en vía de inconformidad, aunque no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda, por lo que se exige la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención en favor del actor por parte de este *Tribunal*, para que en ejercicio de la facultad citada, se esté en aptitud de "suplir" la deficiencia y resolver la controversia planteada.¹⁰

Así mismo, resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, en virtud de que la *Ley electoral local* no lo establece como obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, se estudian y se les da respuesta, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente formulados.¹¹

3.1. Planteamiento del caso. La y el inconforme manifestaron en sus respectivas demandas, que en la totalidad de casillas instaladas para recibir los sufragios de la elección del ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, ocurrieron irregularidades que

¹⁰ Criterio asumido por la *Sala Superior* al resolver el expediente **SUP-JDC-1200/2015 y su acumulado SUP JDC-1201/2015**, consultable en la liga electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-01200-2015.htm>

¹¹ Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción número 2ª./J 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."** Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx

actualizaron las hipótesis de nulidad de la votación señaladas en las fracciones IV, VI, VII, IX y X del numeral 431 de la *Ley electoral local*.

Que derivado de la nulidad de la votación recibida en casillas, se estaría actualizando también la nulidad de la elección municipal con base en el contenido de la fracción I del artículo 433 de la *Ley electoral local*, al acreditarse en más de un 20% de las casillas instaladas algunas de las causales de nulidad anunciadas en el párrafo anterior.

También mencionan que la nulidad de elección que invocan encuentra fundamento en las fracciones I y III, del artículo 436, de la *Ley electoral local*. En este aspecto su cita se limitó solo a ello, sin exponer mayores argumentos, motivos o razones por las que consideran que se actualizan tales causales de nulidad de la elección.

Adicionalmente señalaron irregularidades que no encuadraron en las hipótesis de nulidad señaladas en el párrafo anterior, planteándolo a través de conductas presuntamente graves, generalizadas y determinantes que, a su consideración, justifican dejar sin efectos los comicios, las cuales hicieron consistir en:

A) Que varias Actas de la Jornada Electoral del ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, no se encontraron en los archivos del *Consejo Municipal*, razón por la que alegan, se desconoce si se instalaron dichas casillas, a qué hora y en qué condiciones se instalaron, y quiénes lo hicieron.

B) Que no se encontraron en los archivos del *Consejo Municipal*, las actas de clausura y remisión de los paquetes electorales al Consejo Distrital, del 43.56% del total de las casillas instaladas para la referida elección.

C) Que no se encontraron contenidos en los paquetes electorales los incidentes presentados a las distintas mesas directivas de casilla, de

los cuales tampoco se señaló su existencia en las Actas de Escrutinio y Cómputo.

D) Que en el acta de jornada electoral de la casilla **2641 B**, se observó que la misma no se encontró firmada por el presidente ni por el secretario de la mesa directiva de casilla.

Finalmente señalaron, que las anomalías planteadas generaron una afectación a los principios de certeza, imparcialidad, legalidad y objetividad en la contienda electoral; por lo anterior, estimaron se vulneró en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 212, 231, 236, 237, 238, 254, 255, 256, 273, 274, 276, 277, 278, 282, 288 y 293, todos de la *Ley electoral local*.

3.2. Marco Jurídico.

De conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso m) de la Constitución Federal, las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, deben establecer las causales de nulidad de las elecciones para la gubernatura, diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.

Así, el artículo 99 párrafo cuarto, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Federal, prevé que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo podrán declarar la nulidad de una elección por causas expresamente previstas en la ley.

En el caso de la *Ley electoral local*, concretamente el artículo 426 establece lo siguiente:

Artículo 426. El Tribunal Estatal Electoral sólo puede declarar la nulidad de la votación en una o varias casillas o la nulidad de la elección, con fundamento en las causas señaladas en esta Ley.

La nulidad de la votación emitida en una o varias casillas afectará los resultados del cómputo de la elección impugnada. Los efectos de la nulidad declarada por el Tribunal Estatal Electoral se contraerán a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el recurso.

Por su parte, el artículo 431 de la citada Ley, establece que se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla en los siguientes casos:

Artículo 431. *Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:*

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano electoral correspondiente;

II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los Consejos Distritales o Municipales, fuera de los plazos que señala esta Ley;

III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y el cómputo en local diferente al determinado por el órgano electoral respectivo;

IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

V. La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley;

VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación;

VII. Permitir sufragar sin credencial para votar a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción señalados en esta Ley, o cuando con causa justificada así lo autoricen los Consejos Electorales, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

VIII. Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; y

X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, el artículo 433 de la *Ley electoral local*, dispone que se declarará la nulidad de elección de Ayuntamientos cuando:

Artículo 433. *Son causas de nulidad de una elección de ayuntamientos, las siguientes:*

I. Cuando alguna de las causales señaladas en el artículo 431 de esta Ley, se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas del municipio;

II. Cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones del municipio y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;

III. Cuando el presidente o los dos candidatos de la fórmula de síndicos resulten inelegibles, y

IV. Cuando resulten inelegibles más del 50% de las fórmulas de candidatos propuestos al cargo de regidor en la lista que resultare beneficiada con la mayoría de los votos de la elección.

Por otro lado, respecto a las diversas causales de nulidad de elección, se debe considerar lo establecido por el artículo 436, de la referida ley.

Artículo 436. Además de las causales de nulidad, señaladas en este capítulo, relativas a las elecciones de las que se trate, también lo serán por violaciones graves, dolosas y determinantes las siguientes:

I. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

II. Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley, y

III. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

De los dispositivos transcritos, se advierten las causas que el legislador guanajuatense previó para la anulación de la votación recibida en casillas, así como de la elección e idéntica previsión en el sentido de que sólo podrán declararse tales nulidades con base en las causales previstas en la Ley.

No obstante lo anterior, la *Sala Superior* ha establecido en las sentencias dictadas en los juicios de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-165/2008** y **SUP-JRC-79/2011**¹², que los planteamientos relativos a la violación a principios constitucionales relacionados con la pretensión de nulidad o invalidez de la elección por causas no expresamente previstas en las leyes, no necesariamente deben ser rechazados *a priori* por inoperantes.

De esta forma, la *Sala Superior* ha concluido que dicho dispositivo no implica que la exigencia constitucional entrañe una prohibición para analizar cuando es materia de planteamiento, si una elección como proceso en su conjunto es violatoria de normas constitucionales, dada

¹² Consultables en las ligas electrónicas:
<http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2008/JRC/SUP-JRC-00165-2008.htm> y
<http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JRC/SUP-JRC-00079-2011.htm>

la atribución que tiene asignado cualquier órgano jurisdiccional de velar por el respeto de los derechos humanos, como lo estableció el Constituyente Permanente en la reforma al artículo 1º de la Constitución Federal, lo que conlleva a garantizar que los comicios se ajusten no solamente a la legalidad sino también a la propia Constitución.

En este sentido, puede acontecer que las inconsistencias o irregularidades alegadas, aun cuando no estén previstas en la ley comicial del Estado de segundo orden jerárquico constituyan la violación directa a una disposición Constitucional; en la cual, se determine cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas y el ejercicio eficaz del poder soberano que dimana del pueblo, si se atiende al hecho de que en la Carta Magna se regulan también las condiciones, requisitos, mandatos, garantías o principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos, a lo cual se le ha definido en la doctrina como nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, derivada de la naturaleza de las normas constitucionales concebidas a partir de principios.

Esto significa, que si se presentan casos en los cuales las irregularidades acaecidas en un proceso electoral, son contrarias a una disposición constitucional; evidentemente, ese acto o hecho, en caso de llegar a afectar o viciar en forma grave y determinante al proceso comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a la norma suprema.

Entonces, resultaría claro que el proceso sería inconstitucional y esa circunstancia devendría suficiente para tornarlo ilícito, al contravenir el sistema jurídico nacional, con lo cual no podría generar efecto válido alguno.

Bajo este contexto, debe considerarse que no solo las disposiciones de orden inferior al texto fundamental son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o

declarativos, sino que también se pueden encontrar en la propia constitución.

Además, resulta preciso mencionar que este *Tribunal*, como órgano de control difuso de constitucionalidad electoral, y en atención al principio de supremacía constitucional, tiene la obligación de hacer efectivos los contenidos materiales expuestos a través de las reglas o principios contenidos en la Ley Fundamental.

En esas condiciones, debe concluirse que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para regular tales supuestos de nulidad aludidos.

Por tanto, es innegable que un acto no puede ser entendido como elección a la que se refiere la Constitución Federal cuando no se ajusta a los elementos previstos en ella, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino por el contrario, éste debe ser privado de efectos, a lo cual puede identificarse como causa de invalidez por violaciones constitucionales.

Tales conclusiones se ajustan a una interpretación sistemática y funcional de los artículos 39, 40, 41 y 99 de la Ley Fundamental, y no a una apreciación gramatical aislada del último de dichos preceptos.

De otro modo, se haría nugatorio lo determinado en los demás preceptos de la ley suprema por la simple circunstancia de que en una norma secundaria no se recoja, como hipótesis de invalidez, la conculcación de las normas y principios constitucionales que rigen a los comicios, lo cual además de hacer inoperantes las normas, rompería el sistema normativo nacional, al generar la inaplicación de determinados mandatos constitucionales, y supeditar su eficacia a que el legislador ordinario recoja en la ley inferior la violación constitucional como causa de nulidad de una elección.

Argumentos que en su mayoría fueron sostenidos por la *Sala Superior* y por la Sala Regional Monterrey del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, que este *Tribunal* observa en el dictado de la presente resolución.

Por último, se verificará si se actualizan las hipótesis de nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas en apartados independientes, sin que con ello se le cause algún perjuicio, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados.¹³

3.2.1 Antes de comenzar el análisis de agravios, se hace la precisión de que este Pleno no analizará las casillas impugnadas números **2629 E1**, **2640 B2**, **2909 C2** y **3631 C1**, en virtud de que las mismas si bien fueron impugnadas, **no existen**, dato que se comprueba con el informe rendido mediante oficio SE/1830/2018 suscrito por la Licenciada Bárbara Teresa Navarro García, Secretaria Ejecutiva del *Consejo General*, a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 410 fracción I, 411 fracción III y 415, todos de la *Ley electoral local*.

Por otra parte, es necesario aclarar que respecto de las casillas **2919 B** y **2639 E1** impugnadas, de igual forma no se analizarán, ya que conforme a la liga electrónica <https://ubicatucasilla.ine.mx/> que se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la Ley electoral local, se advierte que la primer casilla corresponde al municipio de Villagrán, Guanajuato, mientras que la segunda, no existe, pues únicamente existe la sección **2639** básica, contigua 1 y contigua 2, pero no la extraordinaria 1, en atención a que los efectos de las nulidades decretadas respecto de la votación emitida en una o varias casillas en un municipio, se contraen exclusivamente a

¹³ Según el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **4/2000**, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el recurso de revisión.



Ahora bien, de la casilla **2624 C** de la que se duelen los quejosos de la falta de constancia de clausura de casilla, tal planteamiento resulta inatendible ante lo vago e impreciso del mismo, pues no logra identificar de manera plena la casilla impugnada, pues respecto a la sección **2624** se aprecia que se instalaron tanto casilla básica como dos casillas contiguas, entonces al solo haber señalado los impugnantes la casilla **2624 C** sin distinguir cuál de las dos casillas contiguas era la que pretendían impugnar, es que se imposibilita a este *Tribunal* a realizar un estudio oficioso de ambas casillas.

Para efecto de lo anterior, se traen a colación las siguientes imágenes:

De ahí que se declaren **inatendibles** los motivos de lesión jurídica enderezados en contra de las citadas casillas.

3.3. El agravio dirigido a impugnar la totalidad de las casillas instaladas deviene inoperante por ser un planteamiento vago y genérico.

Respecto a las irregularidades que la parte actora afirma, ocurrieron durante la jornada electoral *en la totalidad de las casillas instaladas* para la elección municipal de Santa Cruz de Juventino

Rosas, Guanajuato, el planteamiento resulta **inoperante** y por ello sitúan a este *Tribunal* en la imposibilidad de su estudio.

Se arriba a esa conclusión, pues se parte del supuesto de que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales deben ajustarse a los principios constitucionales y legales, a fin de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a quienes participan en los mismos.

En el caso concreto, no se vence la regla general de considerar que la votación se emitió con apego a las formalidades establecidas en la ley; más aún, que no se tiene claro en qué consistieron las irregularidades que argumenta la parte actora, ocurrieron en la totalidad de las casillas instaladas durante la referida elección municipal.

Lo anterior es así, pues los inconformes debieron especificar la o las casillas donde haya ocurrido alguna situación que pudiera actualizar de manera concreta y alguna causa de nulidad de la votación de las señaladas en la *Ley electoral local*.

En efecto, la *Sala Superior*¹⁴ ha establecido que quien promueve un medio de impugnación en contra de los resultados del cómputo de casillas, le corresponde mencionar de manera específica:

- a) Las casillas cuya votación solicita se anule;
- b) El supuesto de nulidad que se actualiza en cada una, y;
- c) Los hechos que lo motivan.

Por lo tanto, no basta que se diga de manera general que existieron irregularidades para que se estime satisfecha esa carga procesal, tal y como lo plasmaron en sus escritos de demanda:

¹⁴ Sirve de sustento aplicable la jurisprudencia **9/2002** aprobada por la *Sala Superior* de rubro: "**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**".

“A manera de ilustrar a su señoría que existen las siguientes anomalías a manera enunciativa, pues estas casillas que presento, son solo una muestra de la totalidad y que debido a que la totalidad de las actas no nos fueron proporcionadas, no obstante de haberlo solicitado de manera completa, mismas que desde este momento impugno, es decir, impugno la totalidad de las casillas instaladas, por existir anomalías en la totalidad de las mismas, conforme al artículo 431 fracciones VI, VII, IX, X y demás artículos aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.”¹⁵

En ese contexto, si la parte actora omitió identificar las casillas que impugna o dejó de narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, sus argumentos resultan ineficaces, pues no expusieron –propiamente- los hechos encaminados a hacer del conocimiento de este *Tribunal* las irregularidades específicas por las que solicitan la nulidad y, en ese caso, este Órgano Jurisdiccional no está obligado a realizar un estudio oficioso de todas las casillas y sobre todas las causales de nulidad posibles y que no fueron invocadas por el actor.

Para el caso concreto, este *Tribunal* considera que ante esta omisión, existe una imposibilidad para analizar las supuestas irregularidades que afirman ocurrieron **en todas las casillas** instaladas para la elección municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato; pues, en sus escritos de demanda, sólo realizaron manifestaciones genéricas respecto a la supuesta existencia de anomalías en todas las casillas de dicho municipio, lo cual es insuficiente para proceder a su estudio, ya que para ello debieron expresar de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar que presuntamente ocurrieron, así como los supuestos de nulidad que se actualizaron en cada una de ellas.

Es decir, el hecho de manifestar que todas las casillas instaladas se afectaron de nulidad al existir anomalías que actualizaron los supuestos establecidos en el artículo 431 de la *Ley electoral local*, no resulta ser un argumento suficiente para que este *Tribunal* realice su estudio a manera de agravio, pues como ya se ha dicho, éste debe

¹⁵ Visible a fojas 065 y 144 del sumario.

contener los razonamientos lógico-jurídicos que señalen qué disposición legal se dejó de aplicar o se aplicó indebidamente, y la repercusión negativa que ello provocaría en los bienes jurídicos que se tutelan.

Así, el agravio genérico, vago e impreciso de la parte actora, no permite el estudio pertinente de este Órgano Plenario para vencer la *presunción de legalidad de la votación* recibida en la totalidad de las casillas instaladas para la referida elección municipal.

Por lo tanto, toda vez que los promoventes no expresaron los hechos concretos a través de los cuales pudieran desprenderse las irregularidades o anomalías, que afirman acontecieron el día de la jornada electoral en la totalidad de las casillas del municipio de referencia; además que tampoco precisaron los supuestos de nulidad que en su caso, se actualizaron en cada uno de las casillas, es que el agravio resulta **inoperante**.

En conclusión, este *Tribunal* se encuentra imposibilitado para hacer un análisis oficioso de todos y cada uno de los supuestos de nulidad que pudieran actualizarse en cada una de las casillas instaladas para la elección de dicho municipio; por lo que, *únicamente*, se hará un estudio de las casillas identificadas de sus narraciones de hechos y lo que citan como agravios de sus escritos de demanda.

Ahora bien, debe adelantarse que del análisis integral de las demandas se logra advertir que las casillas impugnadas por los accionantes, corresponden a diferentes causales, de acuerdo a lo siguiente:

Se hace referencia a alguna incidencia en particular, que permiten incluirla en alguna de las causales de nulidad contempladas en el artículo 431 de la *Ley electoral local*;

1. Sin embargo, se citan también algunas *eventualidades* denunciadas que no encuadraron en las hipótesis de nulidad contempladas legalmente; sino como conductas - presuntamente graves, generalizadas y determinantes- que, a su consideración, justifican dejar sin efectos los comicios.

A manera ilustrativa, se resume y concentra la información de las impugnaciones en la siguiente tabla; debiendo señalarse que en el caso específico de las irregularidades que no en cuadran en causales de nulidad, fueron identificadas en la última columna de la tabla, mediante las letras A, B, C y D; con el siguiente significado: **A** se refiere a la falta de Actas de Jornada Electoral; **B** significa la falta de las constancias de clausura y remisión de los paquetes electorales al *Consejo Municipal*; **C** relacionado con falta de los escritos de incidentes presentados a las mesas directivas de casilla, en los paquetes electorales remitidos al *Consejo Municipal*; y **D** referido a la falta de firmas del presidente y secretario en el acta de jornada electoral.

CASILLAS IMPUGNADAS		CAUSAL DE NULIDAD ART. 431 LEY ELECTORAL LOCAL					IRREGULARIDADES QUE NO ENCUADRAN EN CAUSALES DE NULIDAD
		IV	VI	VII	IX	X	
1	2608 B		X				
2	2608 C1		X		X		A C
3	2609 B		X				B
4	2609 C1		X		X		B C
5	2609 C2		X	X			B C
6	2610 B						B
7	2610 C1				X		B C
8	2610 C2						B
9	2611 C1		X				B
10	2612 B						B
11	2612 C2		X				
12	2613 B		X				B
13	2613 C1		X				
14	2613 C2		X				
15	2613 C4		X				B
16	2614 B		X				
17	2614 C1		X				
18	2615 C1		X				
19	2616 B						A B
20	2617 B						A B

CASILLAS IMPUGNADAS		CAUSAL DE NULIDAD ART. 431 LEY ELECTORAL LOCAL					IRREGULARIDADES QUE NO ENCUADRAN EN CAUSALES DE NULIDAD
		IV	VI	VII	IX	X	
21	2617 C1						B
22	2617 C2		X				
23	2618 B		X				
24	2618 C1		X				B
25	2619 B		X				A B
26	2619 C1		X			X	B
27	2620 B		X				
28	2620 C1		X				B
29	2620 E1		X				B
30	2621 C1						B
31	2622 B						B
32	2623 B		X				B
33	2623 C1						A B
34	2625 C2		X				
35	2625 C3		X				A
36	2625 C4					X	
37	2626 B		X		X		
38	2626 C1		X		X		C
39	2626 C2		X				A B
40	2626 C3						A B
41	2626 C4						A B
42	2626 C5				X		B
43	2626 C6						A B
44	2626 C7						A
45	2627 B		X				A B
46	2627 C1		X				B
47	2628 B	X	X				
48	2629 B		X				A B
49	2629 C1		X				B
50	2630 B		X				
51	2630 C1		X				
52	2630 E1		X				A B
53	2630 E1, C1		X				A B
54	2631 B1						B
55	2631 C1						A
56	2631 C2						B
57	2631 C3		X				B
58	2632 B		X				B
59	2632 C1						B
60	2633 B		X				B
61	2633 C1		X		X		B C
62	2633 C2		X			X	B C
63	2634 B		X				
64	2635 C1	X					
65	2636 B		X				
66	2636 C1		X				

CASILLAS IMPUGNADAS		CAUSAL DE NULIDAD ART. 431 LEY ELECTORAL LOCAL					IRREGULARIDADES QUE NO ENCUADRAN EN CAUSALES DE NULIDAD
		IV	VI	VII	IX	X	
67	2636 C3						A B
68	2637 B						B
69	2637 C2		X				
70	2638 B		X				A
71	2638 C1		X				A
72	2638 C2						A B
73	2638 C3		X		X		A B C
74	2639 B	X					A B
75	2639 C2						A B
76	2640 B		X				A B
77	2640 C1	X	X	X			A B
78	2640 C2	X	X				
79	2641 B1		X				A D
80	2641 C1						A B
81	2642 B		X				B
82	2642 C1						B
83	2643 B						B

Por tanto, cualquier otra casilla que se cite en las demandas y de las que no se esgrima alguna causa específica de nulidad y hechos ligados a la misma para tal efecto, no serán atendibles, tal como ocurre para el grupo de casillas que citan los impugnantes al final del capítulo de agravios y sobre las que obra el título “CASILLAS CON ANOMALIAS”, pues en esa parte no se explica cuáles son éstas; más si alguna de éstas casillas, en otro apartado de la demanda, se señalen con alguna irregularidad específica, se hará el estudio correspondiente.

3.4. Estudio de las irregularidades denunciadas que no encuadraron en las hipótesis de nulidad del artículo 431 de la Ley electoral local.

3.4.1. (Inciso A) No se logra la nulidad de la votación en casillas por la falta de Actas de Jornada Electoral.

Señalaron los promoventes, que les causa agravio el que no se encontraran dentro de los archivos del *Consejo Municipal*, las actas de la jornada electoral de varias casillas instaladas para la referida elección; razón por la cual argumentaron que debieron anularse, ya que

al no estar –debidamente- resguardadas por el *Consejo Municipal*, no tuvieron la certeza de que existieron, y por tanto, carecían de los elementos de formalidad que dieran certeza a si realmente se instalaron, a qué hora y quién las instaló, así como las condiciones en que lo hicieron.

De este modo, se tiene que las casillas controvertidas por este supuesto fueron las siguientes:

CASILLAS IMPUGNADAS POR FALTANTES DE ACTA DE JORNADA ELECTORAL.			
2608 C1	2616 B	2616 C1	2617 B
2619 B	2623 C1	2625 C3	2626 C2
2626 C3	2626 C4	2626 C6	2626 C7
2627 B	2629 B	2630 E1	2630 E1C1
3631 C1	2636 C3	2638 B	2638 C1
2638 C2	2638 C3	2639 C2	2640 B
2641 C1	2642 B		

En ese sentido, el agravio hecho valer por la parte actora resulta **infundado** -excepción hecha de las casillas **2619 B** y **2627 B**, de las que se hará pronunciamiento por separado– ya que, mediante auto del 10 de agosto, se solicitó por parte de la Ponencia instructora al *Consejo General*, diversas documentales referentes a la elección municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, entre ellas las actas de jornada electoral y las actas de escrutinio y cómputo.

Documentales que se remitieron a este *Tribunal* mediante el oficio **SE/1830/2018**¹⁶ suscrito por la Licenciada Bárbara Teresa Navarro García, Secretaria Ejecutiva del *Consejo General*, por el cual expidió copia certificada digitalizada de las actas de jornada electoral, entre otras documentales solicitada.

Lo anterior pone de manifiesto que, contrario a lo manifestado por los recurrentes, **las actas de jornada electoral** de las casillas

¹⁶ Consultable a foja 206 y 207 del expediente.

controvertidas –a excepción de las casillas **2619 B** y **2627 B**– **sí existen** y fueron, debidamente, resguardadas en el archivo del *Consejo Municipal*; por lo que no fueron extraviadas, ni sufrieron incidente alguno durante el desarrollo de la jornada electoral, por lo que no es posible atender la pretensión de los recurrentes. De ahí lo **infundado** del agravio.

Ahora bien, del análisis de las documentales remitidas se desprende que las actas de jornada electoral de las casillas **2619 B** y **2627 B** no fueron remitidas por la autoridad requerida y argumentó que las hechas llegar a la Ponencia instructora fueron todas las que se remitieron por el *Consejo Municipal*.

Ahora bien, para estar en posibilidad del estudio pertinente para la pretendida nulidad de votación en estas dos casillas, resultaba necesario para quienes las impugnaron por esta causa, que además de identificar la casilla, señalaran también los hechos específicos y concretos que pudieron haber ocurrido en cada casilla impugnada.

Es decir, que aun y cuando los impugnantes refirieron genéricamente que no se tenía certeza de a qué hora se instalaron dichas casillas y quiénes lo hicieron, les corría la carga de argumentar y probar que esas circunstancias habían ocurrido de una manera distinta a la autorizada en la Ley.

De manera particularizada, de cada casilla debieron señalar a qué hora –distinta a la señalada en Ley– se instaló; además, si en ello participaron personas no autorizadas, pues su sola expresión de no conocer tales detalles, es insuficiente; pues, particularmente, debieron aportar los datos mínimos para atender su inconformidad a manera de agravio; no obstante, al haber sido omisos sobre dicha circunstancia, es que este órgano jurisdiccional está imposibilitado para realizar tal

estudio y por tanto a declarar la nulidad de la votación, como pretenden la y el inconforme.¹⁷

Además, la no remisión por la autoridad administrativa electoral a este Tribunal de la totalidad de las actas de jornada electoral, no necesariamente lleva a considerarse como la inexistencia de tal documento, pues debe tenerse en cuenta que de la misma se proporciona copia a cada uno de los representantes de partido ante la casilla, de lo que no se duelen los inconformes.

Por otro lado, esa inconsistencia no conduce inexcusablemente a entender que no se instalaron y funcionaron –debidamente- las casillas, ya que existe diversa documental electoral, como el acta de escrutinio y cómputo, constancia de cierre de casilla y remisión de paquete electoral, entre otras, de donde se obtienen datos que contribuyen a dar certeza del debido establecimiento y conformación de la casilla; además de que no existen escritos de incidente o algún otro dato que permita advertir la actualización de alguna irregularidad en la instalación de las casillas **2619 B** y **2627 B**.

De lo anterior, la carga de identificar los hechos precisos que se estiman como contrarios a la Ley y que pudiera actualizar alguna causa de nulidad de votación, es para quienes impugnan, lo que en el caso no ocurrió, menos aún cumplieron con la carga de la prueba que para ello resultaba exigible.

Por tanto, si la y el actor ponen en duda la instalación y funcionamiento de las casillas en cuestión, ello se supera con la certeza que generan las actas de jornada electoral de esos centros de votación, de las que se advierte que sí estuvieron funcionando y

¹⁷ Sirve de sustento aplicable la jurisprudencia 9/2002 aprobada por la Sala Superior de rubro: "**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**".

recibiendo sufragios, lo que se revela con el contenido del apartado 8, de las actas de escrutinio y cómputo, al señalarse los siguientes datos:

CASILLA	TOTAL DE VOTACION
2619 B	280
2627 B	202

En el contexto citado, se cuenta con elementos de prueba suficientes para tener por acreditado que las casillas en cuestión tuvieron un funcionamiento regular y arrojaron votación válida y que fue considerada en el cómputo municipal por el Consejo respectivo, por lo que no se puede atender la pretensión de las partes actoras, máxime que se debe atender al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, por el que lo inútil no puede viciar lo útil.

Es por lo anterior, que las documentales referidas, al ser valoradas en su conjunto de manera concatenada y conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 411, 415 y 417 de la *Ley electoral local*, pues no se encontraron en contradicción con algún otro medio de prueba que obre en el expediente; de ahí la **inoperancia** del agravio hecho valer por los promoventes.

3.4.2. (Inciso B). No se logra la nulidad de la votación recibida en casilla por la falta de las constancias de clausura y remisión de los paquetes electorales al Consejo Municipal.

Respecto a esta causal, los recurrentes manifestaron que les producía agravio el que no se encontrara en los archivos del *Consejo Municipal* las actas de clausura y remisión de los paquetes electorales de la elección del ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, de las siguientes casillas:

SECCIONES ELECTORALES DE LAS QUE SE SEÑALA EL FALTANTES DE ACTAS DE CLAUSURA Y REMISIÓN DE PAQUETES ELECTORALES.			
2609 B	2609 C1	2609 C2	2610 B
2610 C1	2610 C2	2611 C1	2612 B
2613 B	2613 C4	2616 B	2617 B
2617 C1	2618 C1	2619 B	2619 C1
2620 C1	2620 E1	2621 C1	2622 B
2623 B	2623 C1	2626 C2	2626 C3
2626 C4	2626 C5	2626 C6	2626 C7
2627 B	2627 C1	2629 B	2629 C1
2630 E1	2630 E1, C1	2631 B	2631 C2
2631 C3	2632 B	2632 C1	2633 B
2633 C1	2633 C2	2636 C1	2636 C3
2637 B	2638 C2	2638 C3	2639 B
2639 C2	2640 B	2640 C1	2641 C1
2642 C1	2643 B		

Señalaron que las anteriores casillas correspondieron al 43.56% de la totalidad de las secciones electorales, haciendo hincapié que para la nulidad de la elección únicamente se requiere el 20% de la totalidad de las casillas.

Agregaron que lo anterior los dejó en un estado de indefensión, toda vez que existió incertidumbre de si dichas casillas fueron clausuradas o no, pues dichos documentos son elementales para que las casillas existan, por lo tanto, se encuentran en la nada jurídica ante la inexistencia de las secciones descritas, pues no se cuenta con sus actas de clausura.

En ese sentido, el agravio hecho valer por las partes actoras resultó en parte **fundado pero inoperante** ya que, mediante auto del 10 de agosto se solicitó al *Consejo General* diversas documentales, entre ellas las *constancias de clausura y remisión del paquete electoral al Consejo General* de la referida elección municipal.

Las constancias citadas como faltantes por los actores, fueron remitidas a este *Tribunal* mediante el oficio **SE/1830/2018**,¹⁸ suscrito por la Licenciada Bárbara Teresa Navarro García, Secretaria Ejecutiva del *Consejo General*, lo que se hizo de forma digital y certificada. Documentales que valoradas en su conjunto de forma concatenada y conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 411, 415 y 417 de la *Ley electoral local*, además de que no se encuentran en contradicción con algún otro elemento de prueba que obre en el expediente.

Lo anterior evidencia que, contrario a lo manifestado por los recurrentes, las documentales solicitadas sí existen y fueron debidamente resguardadas en el archivo del *Consejo Municipal*, por lo que a la autoridad administrativa electoral le fue posible enviarlas a la Ponencia instructora, en donde fueron materia de valoración.

Solo debe de especificarse que la remisión de las constancias aludidas fue –únicamente- de un grupo de casillas, entre las que se encontraron las siguientes:

2609 B	2609 C1	2609 C2	2610 B
2610 C2	2612 B	2616 B	2617 B
2617 C1	2620 E1	2621 C1	2622 B
2623 B	2623 C1	2626 C3	2626 C4
2626 C5	2626 C6	2626 C7	2629 B
2629 C1	2631 C2	2631 C3	2632 B
2632 C1	2633 C1	2636 C1	2636 C3
2637 B	2638 C2	2638 C3	2639 B
2639 C2	2640 B	2640 C1	2641 C1

¹⁸ Consultable a foja 206 y 207 del expediente.

Por tanto, respecto a estas casillas que fueron impugnadas por los actores, al señalar que de ellas no se contó con la constancia de clausura y remisión del paquete electoral al *Consejo Municipal*, lo procedente es decretar el agravio como **infundado**.

Por lo que hace específicamente a las casillas **2610 C1, 2611 C1, 2613 B, 2613 C4, 2618 C1, 2619 B, 2619 C1, 2620 C1, 2626 C2, 2627 B, 2627 C1, 2630 E1, 2630 E1 C1, 2631 B1, 2633 B, 2633 C2, 2642 C1 y 2643 B**, de ellas, en efecto, no se logró recabar la constancia de clausura y remisión de los paquetes electorales al *Consejo Municipal*.

Tal situación no necesariamente lleva a considerarse como falta grave y que provoque la pretendida nulidad de votación ahí recibida, ya que la información y utilidad de la misma que se contienen en dichas constancias, se puede ver sustituida y obtenida de la demás documental electoral de cada centro de votación.

En efecto, en las constancias de clausura y remisión de los paquetes electorales al *Consejo Municipal* se debe asentar esencialmente el día y hora de clausura de la casilla y cómo y quiénes trasladan el paquete electoral al Consejo Municipal, lo que contribuye a dar certeza a la cadena de custodia de dicho paquete hasta que queda resguardado por el Consejo Municipal.

Por tanto, si la y el actor ponen en duda la clausura, traslado y entrega de paquetes electorales de las casillas en cuestión, por la falta de constancia de clausura y remisión de los paquetes electorales, ello no es suficiente para declarar la nulidad de la votación de sendas casillas, si se toma en consideración que el valor protegido por la entrega de paquetes en los horarios previstos por la ley, es garantizar el principio de certeza de los resultados electorales que se traduce en salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los paquetes electorales, así como la inviolabilidad de la documentación que contiene el expediente de casilla.

Lo anterior, porque es posible desprenderse de otros documentos existentes en el expediente, datos relacionados con la clausura de la casilla y la entrega de paquetes electorales al *Consejo Municipal* responsable, y con ello la conservación

Tal es el caso del acta número **16** de la *sesión especial de vigilancia permanente de la jornada electoral* del *Consejo Municipal* del 1 de julio¹⁹, en donde se indicó, en el **quinto punto** de la orden del día, relativo a la vigilancia permanente de la jornada electoral, que a las **22:37** horas del 1 de julio se recibieron los primeros paquetes electorales para dar inicio al canto de los mismos, continuando con su recepción de acuerdo al orden de aparición hasta las **3:40** horas del 2 de julio,²⁰ hora en que se recibieron los últimos 4 paquetes electorales.

De las casillas que aquí interesan, siendo las identificadas como **2610 C1, 2611 C1, 2613 B, 2613 C4, 2618 C1, 2619 B, 2619 C1, 2620 C1, 2626 C2, 2627 B, 2627 C1, 2630 E1, 2630 E1 C1, 2631 B1, 2633 B, 2633 C2, 2642 C1 y 2643 B**; éstas sí fueron recibidas por el *Consejo Municipal*, pues aparecen enlistadas en el anexo a que se refiere dicha acta **16**, que es alusivo al orden de recepción de cada paquete, por lo que se genera certeza de la necesaria clausura de casillas y la posterior remisión de los paquetes al *Consejo Municipal*, pues ahí –ciertamente– fueron recibidos.

De lo anterior se desprende que, si bien es cierto no se remitieron por la autoridad responsable a este *Tribunal* las constancias de clausura de casilla señaladas a supra líneas, lo cierto es, que de los demás documentos que obran en el expediente –de manera especial el acta número **16** de la *sesión especial de vigilancia permanente de la jornada electoral* del *Consejo Municipal*– y que no fueron controvertidos

¹⁹ A la que se le concede valor probatorio pleno conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 411, 415 y 417 de la *Ley electoral local*, al ser una documental pública y no encontrarse en contradicción con algún otro medio de prueba que obre en el expediente.

²⁰ Visible a fojas 002 y 003 del tomo I del cuadernillo de pruebas.

por la parte actora, se puede concluir que las casillas señaladas se clausuraron y se remitieron sus paquetes electorales al *Consejo Municipal* para el canto correspondiente de los resultados de las mismas.

Además, resulta importante remarcar que del acta circunstanciada de sesión de cómputo municipal²¹, de fecha 4 de julio, se advierte sin lugar a dudas que fueron solo **4 paquetes** los que se reservaron para recuento, y ello obedeció a que no presentaron acta de escrutinio y cómputo a la vista; sin embargo, **ninguno de los casos** se dijo que algún paquete electoral de casilla alguna apareciera con muestra de alteración en su conformación. De ahí que se abone a la certeza de la integridad de los paquetes electorales, desde que salen de la casilla hasta su entrega en el *Consejo Municipal*.

En consecuencia, al haberse acreditado que todos los paquetes electorales referentes a la elección municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, se entregaron íntegros y dentro de los términos establecidos en la Ley al *Consejo Municipal* para el canto y resguardo de los mismos; es que el agravio planteado por los promoventes resultó **inoperante**.

3.4.3. (Inciso C). No se logra la nulidad de la votación recibida en casilla por la falta de los escritos de incidentes presentados a las mesas directivas de casilla, en los paquetes electorales remitidos al *Consejo Municipal*.

De la inconformidad planteada, los promoventes manifestaron que les agravia y deja en estado de indefensión, el que no se encontrara contenido en los paquetes electorales, los incidentes presentados a las mesas directivas de casilla de las secciones electorales **2608 C1, 2609 C1, 2609 C2, 2610 C1, 2633 C1, 2633 C2 y 2638 C3**.

²¹ Visible a fojas de la 020 a 030 del Tomo I del cuadernillo de pruebas. Con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 411, 415 y 417 de la *Ley electoral local*.

A.- Agravio infundado al no acreditarse que se hubiese interpuesto incidente alguno.

Por lo que hace a las casillas **2608 C1, 2609 C2, 2610 C1, 2633 C1, 2633 C2**, el agravio hecho valer por la parte actora resultó **infundado** ya que, mediante el acuerdo del 10 de agosto, se solicitó al *Consejo General* diversas documentales, entre ellas las actas de jornada electoral, hojas de incidentes y escritos de protesta de la referida elección municipal.

Mismas que fueron remitidas a este *Tribunal* mediante el oficio **SE/1830/2018**,²² suscrito por la Licenciada Bárbara Teresa Navarro García, Secretaria Ejecutiva del *Consejo General*, por el cual remitió de forma digital la documental solicitada. Documentales que valoradas en su conjunto de forma concatenada y conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 411, 415 y 417 de la *Ley electoral local*, además de que no se encuentran en contradicción con algún otro elemento de prueba que obre en el expediente; de ahí la inoperancia del agravio hecho valer por los promoventes.

Ello es así, pues del análisis de las actas de jornada electoral de las casillas **2608 C1, 2609 C2, 2610 C1, 2633 C1, 2633 C2**, se aprecia que en los apartados referentes a las incidencias ocurridas en la casilla, en ninguna se señaló esta circunstancia, ni tampoco que los representantes de los partidos políticos hayan presentado escritos de incidentes; aunado a lo anterior, de los apartados referentes a las firmas de los partidos políticos que estuvieron presentes en cada una de las anteriores casillas, se observa que los representantes de Morena firmaron sin haberlo hecho bajo protesta.

²² Consultable a foja 206 y 207 del expediente.

En ese mismo sentido se observa que en las hojas de incidentes de las anteriores casillas, los representantes de Morena ante cada una de éstas, firmaron sin hacerlo bajo protesta, aún y cuando en éstas tampoco se anotaron las incidencias que ocurrieron el día de la jornada electoral, según el dicho de los promoventes.

No obsta para lo anterior, el que los actores aportaron a su escrito de demanda lo que dicen corresponde a los incidentes que hicieron valer ante las casillas **2608 C1**, **2609 C2**, **2610 C1**, **2633 C2**²³, pues dichos documentos constituyen solo un indicio leve de su existencia pues son confeccionados por los propios actores y, al ser documentos privados, no se tiene certeza de la fecha y hora de su elaboración, sin desconocer que en ellos se calza una firma que dice ser la del secretario de casilla, más igualmente queda sin acreditarse que realmente le corresponda. Dichas documentales al tener el carácter de privadas, valoradas al tenor de lo dispuesto por los artículos 412 y 415 de la *Ley electoral local*, son susceptibles de generar solamente una presunción de lo que en ellos se expresa.²⁴

Aún más, suponiendo que esos escritos de incidentes efectivamente se hubiesen aportado a las mesas directivas de las casillas correspondientes y que no hubiesen sido incorporados al paquete electoral remitido al *Consejo Municipal*, ello no para perjuicio a los actores, pues no los deja en estado de indefensión, ya que tuvieron a su alcance acudir ante esta instancia jurisdiccional a plantear agravios en torno a lo que pretendieron resaltar en con los escritos de incidentes que se mencionan y que pudieran repercutir en el cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría y asignación de regidurías, así como plantear causales de nulidad o invalidez de la votación recibida en casillas o de

²³ Visible a fojas de la 98 a la 105 del Tomo I del cuadernillo de pruebas del expediente que se resuelve.

²⁴ Lo anterior además de conformidad con la jurisprudencia 13/97 de rubro: **“ESCRITO DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUANDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO”**.

la elección, —lo que no aconteció en la especie—, sin que la falta de escritos de incidentes haya sido un obstáculo para poder impugnar dichos actos, pues no constituyen un requisito sin el cual no se pueda presentar la o las demandas correspondientes.

Además, del acta circunstanciada de sesión de cómputo municipal²⁵, de fecha 4 de julio, se advierte sin lugar a dudas que fueron solo 4 paquetes los que se reservaron para recuento, y ello obedeció a que no presentaron acta de escrutinio y cómputo a la vista, más en ninguno de los casos se dijo que algún paquete electoral de casilla alguna, apareciera con muestra de alteración en su conformación. De ahí que se abone a la certeza de la integridad de los paquetes electorales, desde que salen de la casilla hasta su entrega en el *Consejo Municipal*, lo que confirma lo **infundado** del planteamiento.

B.- Agravio fundado al acreditarse la presentación de escrito de incidente por Morena a la mesa directiva de casilla, más inoperante por no impedir que los actores acudan ante la instancia jurisdiccional a plantear agravios en contra de lo que pretendían hacer notar con dichos incidentes.

En cuanto a las documentales correspondientes a la casilla **2609 C1**, del análisis del acta de la jornada electoral se observa que Morena, a través de su representante de casilla, presentó 2 escritos de incidentes, firmando dicha acta sin hacerlo bajo protesta. Así mismo, en la hoja de incidentes se señalan eventualidades que, supuestamente, ocurrieron el día de la jornada electoral. La misma se encuentra firmada por la representación de Morena en esa casilla, sin haberlo hecho bajo protesta.

De la casilla **2638 C3**, se observa que Morena a través de su representante igualmente presentó un escrito de incidentes, mismo que

²⁵ Visible a fojas de la 020 a 030 del Tomo I del cuadernillo de pruebas. Con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 411, 415 y 417 de la *Ley electoral local*.

se documentó en el acta de jornada electoral, la que fue firmada por dicho representante sin hacerlo bajo protesta.

Lo anterior da lugar a tener por acreditado que, en efecto, como lo citan los actores, en estas casillas sí se presentaron escritos de incidentes por parte de Morena, de los que se dio cuenta en el acta de jornada electoral respectiva, con lo que se valida la afirmación de los quejosos, respecto a que presentaron incidentes ante las mesas directivas de casilla.

No obstante, ese hecho no genera perjuicio a los actores, pues ello no los deja en estado de indefensión, ya que tuvieron a su alcance acudir ante esta instancia jurisdiccional a plantear agravios en contra de lo que pretendían hacer notar con dichos incidentes, que pudiera influir en el cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría y asignación de regidurías, así como plantear causales de nulidad o invalidez de la votación recibida en casillas o de la elección, —lo que no aconteció en la especie—, sin que la falta de escritos de incidentes haya sido un obstáculo para poder impugnar dichos actos, pues no constituyen un requisito sin el cual no se pueda presentar la o las demandas correspondientes, de ahí lo **inoperante** del planteamiento.

3.4.4. (Inciso D) No se logra la nulidad de la votación recibida en la casilla por la falta de firmas del presidente y secretario en el acta de jornada electoral.

Las partes actoras indicaron que en el acta de jornada electoral de la casilla **2641 B**, se observó que la misma no se encontró firmada por el presidente ni por el secretario de la mesa directiva de casilla. Razón por la cual concluyen, que en cuanto a Ley no existe, y que una persona diferente a ellos puso sus nombres en el acta, en virtud de que dichos funcionarios no estuvieron presentes al inicio de la votación.

En ese sentido, el agravio planteado por los promoventes resultó **infundado** por los siguientes motivos.

Efectivamente, como lo señalan las partes actoras, del análisis del acta de la casilla controvertida, se observó que en el apartado **15** correspondiente al espacio para el nombre y firma de los miembros de la mesa directiva de casilla, únicamente, se asentaron los nombres de la presidenta y secretario de la mesa directiva de casilla, no así sus respectivas firmas.

En ese sentido, el hecho de que el acta de jornada electoral no se encontrara firmada por dichos funcionarios, no lleva a concluir —necesariamente— que fue porque no se encontraran presentes durante la jornada electoral, ya que, de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sin número de causas, por las que el documento controvertido pudo no ser firmado, como por ejemplo un simple olvido, la falsa de creencia de que la firma ya había sido asentada, por la cantidad de documentos que debieron firmarse, entre otras.

Así mismo, se debe entender que los funcionarios de casilla no son especialistas a quienes se les pueda exigir el cumplimiento de dicha carga.²⁶

Entonces, la falta de firma de un acta no tiene como causa única y ordinaria, contrario a la afirmación de los recurrentes, que los funcionarios hayan estado ausentes el día de jornada electoral.

Aunado a lo anterior, se cuentan con el acta de escrutinio y cómputo y la constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral, de las que se aprecia, que ambos documentos si fueron

²⁶ Criterio que encuentra sustento en la jurisprudencia de la *Sala Superior 1/2001* de rubro: **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES)**. Consultable en la liga electrónica <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=1/2001&tpoBusqueda=S&sWord=1/2001>

firmados tanto por la presidenta como por el secretario de la mesa directiva de casilla, por lo que se tiene certeza que ambos funcionarios sí estuvieron presentes el día de la jornada electoral en la casilla controvertida.

Documentales públicas, que de conformidad con los artículos 411, 415 y 417 de la *Ley electoral local*, tienen pleno valor probatorio al no encontrarse en contradicción con algún otro medio de prueba que obre en el expediente; de ahí lo **infundado** de sus agravios.

3.5. Análisis de las casillas impugnadas por las causales de nulidad de votación contempladas en el artículo 431 de la Ley electoral local.

3.5.1. Fracción IV. No se logra la nulidad de la votación recibida en casilla por no haberse señalado la hora de cierre de casilla en el acta de jornada electoral.

En relación con este agravio, los recurrentes manifestaron que no se estableció el horario de término de la votación de las casillas **2628 B**, **2635 C1** y **2640 C2** razón por la cual se afectaban de nulidad, toda vez estimaron que se actualizaba la hipótesis de que esas secciones electorales cerraron después de las 18:00 horas sin que hubiere causa justificada para ello.

Para dar contestación al agravio en cuestión, primeramente, es necesario precisar que para que se actualice la causal de nulidad aquí analizada, se deben acreditar los siguientes elementos:²⁷

- I. Que se haya recibido la votación en día u hora distinta de la establecida para la jornada electoral, es decir, de manera anticipada o tardía, respecto de la hora para la

²⁷ El siguiente marco normativo fue confeccionado con base en la sentencia **SM-JN-72/2015 y sus acumulados**.

apertura de la casilla —8:00 horas— o, que sea recibida posterior a su clausura —18:00 horas—. ²⁸

II. Que dicho acto se haya realizado de manera injustificada, y;

III. Que dicha irregularidad sea determinante para el resultado de la votación. ²⁹

En ese tenor y de acuerdo con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, ³⁰ el simple hecho de no haber asentado la hora de término de la votación, es insuficiente para tener configurada la causal de nulidad, pues si bien ello constituye el incumplimiento de una formalidad, como es el asentar la hora de cierre de votación, el mismo no es suficiente para tener por acreditado los extremos de la causal de nulidad señalada, como a continuación se aborda.

Respecto a las casillas **2628 B**, **2635 C1** y **2640 C2**, los promoventes alegan que no se señaló en las actas de jornada electoral la hora de término de la votación; en el caso que se analiza, la Ley prevé que la recepción de la votación podrá continuar con su recepción

²⁸ Sirve de sustento lo establecido en la *Ley General* en los artículos **273, numeral 6** y **285**, como se muestran a continuación:

Artículo 273.

[...]

6. En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas.

[...]

Artículo 285.

1. La votación se cerrará a las 18:00 horas.

2. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

3. Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.

²⁹ Véase la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 13/2000 de rubro: "**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**".

³⁰ Véase la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 9/98, cuyo rubro es: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**".

después de las 18:00 horas, cuando aún se encuentren electores formados para votar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 285 de la *Ley General*.³¹

En ese contexto, este *Tribunal* procede a realizar un análisis de las constancias que obran en autos (actas de jornada electoral y escritos de incidentes), a efecto de determinar si es posible advertir la existencia de una irregularidad de la suficiente gravedad y, de ser el caso, si ésta resulta determinante para decretar la nulidad de la votación.

Casilla	Hora de Cierre de votación	Incidencias reportadas durante el desarrollo y cierre de la votación	Presencia de representantes de partidos políticos	Firma bajo protesta de los representantes de los partidos.
2628 B	No hay dato.	Ninguna.	PAN, PRI, PRD, PVEM, Nueva Alianza	Ninguno.
2635 C1	18:00 p.m.	Se asentó en el Acta de Jornada electoral que no llegó el primer secretario.	PRI, PRD, PVEM y Nueva Alianza	Ninguno.
2640 C2	No hay dato.	Ninguno.	PAN, PRD, PVEM y Morena	Ninguno.

En cuanto a las casillas **2628 B** y **2640 C2**, si bien es cierto que no se asentó en las actas de jornada electoral la hora de cierre de la votación, también cierto es, que en el apartado 14 de dichas actas se señaló que no se presentaron incidentes durante el desarrollo y cierre de la votación, ni tampoco se señaló incidente alguno o protesta en la hoja destinada para tal efecto por parte de las y los representantes de los partidos políticos en dichas casillas.

Por lo tanto, y contrario a lo sostenido por los promoventes, para el caso de que los funcionarios de casilla, los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes no hayan reportado alguna incidencia, debe presumirse que no se presentaron situaciones

³¹**Artículo 285.**

1. La votación se cerrará a las 18:00 horas.

2. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

injustificadas por las cuales se actualice la causal de improcedencia bajo análisis.³²

Asimismo, se presume que la omisión del dato correspondiente a la hora de cierre de votación en estas casillas, obedeció a un descuido o falsa creencia de que ya se hubiera asentado tal dato, pues se debe tomar en consideración, que las mesas directivas de casilla se integraron por ciudadanas y ciudadanos no especializados ni profesionales en materia electoral, por lo que resulta comprensible este tipo de descuidos.

Además, el recurrente y la actora fueron omisos en precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, es decir, no mencionaron en cada una de las casillas impugnadas, el tiempo que estuvieron recibiendo votación fuera del horario establecido por la ley; y mucho menos, aportaron prueba alguna tendente a acreditar la causal de nulidad invocada; incumpliendo así con la carga procesal de señalar y demostrar las circunstancias precisadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

A mayor abundamiento no pasa desapercibido para este *Tribunal*, que los recurrentes fueron omisos en señalar el número de electores que, en su caso, se les permitió votar fuera del horario previsto en la ley, el cual resulta necesario para comparar ese número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de las casillas impugnadas, dato que resulta importante para efecto de que este *Tribunal* pudiera estar en posibilidad de considerar si la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en las casillas impugnadas.

³² Criterio sostenido en lo resuelto por la *Sala Superior* en el expediente **SUP-REC-475/2015 y sus acumulados**.

Por lo anteriormente expuesto en este apartado, este *Tribunal* estima **infundado** el agravio analizado.

Ahora bien, en cuanto a la casilla **2635 C1** que se incluye también en las impugnadas por esta causa por los actores, se ha dejado asentado en el cuadro ilustrativo que antecede, que en el acta de jornada electoral, en su apartado **13** se señala expresamente que la votación terminó a las 18:00 p.m., lo que sin duda echa por tierra la afirmación contraria realizada por los actores.

Máxime que el documento del que se desprende tal dato es público y con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 411, 415 y 417 de la Ley electoral local.

Es por ello que el agravio expuesto para esta casilla resulta **infundado**.

3.5.2. (Fracción IX) No se logra la nulidad de la votación recibida en casilla por la causal aludida de recibirse la votación por persona que ejerce presión en el electorado al ser servidora pública.

Los promoventes sostienen que la votación recibida en la casilla **2626 C5** debe anularse, pues Mariana de Jesús Roque Belman, quien se desempeñó como presidenta de la mesa directiva, labora como empleada de la Presidencia Municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, al ocupar el puesto de auxiliar del Secretario del Ayuntamiento. Señalan que ante esa situación existió un claro **proselitismo político** en favor del entonces presidente municipal con licencia y candidato del *PRD* a la presidencia municipal de dicho municipio.

Para ello, se debe tener en cuenta que la *Ley General* ha establecido que para el día de la elección, existen ciudadanos que fueron previamente insaculados y capacitados por la autoridad para

que actuaran como funcionarios de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas.³³

Para analizar esta causal de nulidad, se tiene en cuenta la información del encarte respectivo, actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casilla controvertida, documentales públicas que de conformidad con los artículos 411, 415 y 417 de la *Ley electoral local*, tienen pleno valor probatorio al no encontrarse en contradicción con algún otro medio de prueba que obre en el expediente.

En el caso concreto, este *Tribunal* estima como **infundado** el agravio hecho valer por los promoventes, ante el supuesto evidente y acreditado de que Mariana de Jesús Roque Belman fue designada por la autoridad administrativa electoral competente, precisamente, para desempeñar el cargo de presidenta de la mesa directiva de la casilla **2626 C5**, lo que se desprende del encarte aportado en su publicación original como medio de comunicación para conocimiento de la ciudadanía y de las autoridades correspondientes.³⁴

Además de lo anterior, los actores refieren que la entonces presidenta de la mesa directiva de la casilla aquí impugnada, al laborar como “*auxiliar de secretaria*” en el municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, tradujo su función electoral en proselitismo político en favor del candidato a la presidencia municipal del *PRD*, pues esa calidad la tuvo quien fungía como presidente municipal del trienio que fenecía.

Lo anterior, se puede entender –y así lo refieren los actores– como una especie de presión en el electorado, lo que nos conduce a considerar lo previsto en la fracción IX, del artículo 431, de la *Ley electoral local*.

³³ Artículos 253 y 254 de la *Ley General*.

³⁴ Su inclusión en el encarte citado, se observa a foja 0640 vuelta del Tomo II del cuadernillo de pruebas del presente expediente.

Sin embargo, debemos partir de lo que al respecto contempla la fracción V, del artículo 138, de la *Ley electoral local*, así como el inciso g) del artículo 83 de la *Ley General*, pues citan que únicamente existe la prohibición de que **servidores públicos de confianza con mando superior** sean integrantes de mesa directiva de casilla.³⁵

En ese tenor, la *Sala Superior* ha establecido que las autoridades que pueden ejercer poder material y jurídico frente a los vecinos de una comunidad, con los cuales entablan relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, pueden inhibir la libertad del voto hasta con su sola presencia, y con más razón su permanencia en la casilla como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores.³⁶

En la especie, se tiene que Mariana de Jesús Roque Belman, se desempeña como auxiliar de secretaría en el Ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, como se acredita con la lista de nómina de los empleados del citado municipio,³⁷ expedida por la Titular de la Unidad de Transparencia de ese municipio, y que el día 1 de julio fungió como presidenta de la mesa directiva de la casilla **2626 C5**, pues su nombre y firma aparecen en los apartados respectivos a los datos de la presidencia de la mesa directiva de casilla.

³⁵ **Artículo 138.** Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

(...)

V. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía...

³⁶ Véase jurisprudencia **3/2004**, de rubro **AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)**.

³⁷ Consultable a fojas 0531 y 0532 del Tomo II del cuadernillo de pruebas.

Por consiguiente, sí se trata de una servidora pública, pero sin las cualidades de confianza y mando superior; por tanto, no puede considerarse que su sola presencia generó la presunción de presión sobre los electores de una casilla, en favor de un determinado candidato o partido político.

Así las cosas, a juicio de quien resuelve, el agravio hecho valer por los promoventes resulta **infundado**, pues los mismos no acreditaron con ningún medio de prueba, que la presidenta de la mesa directiva de esa casilla realizó alguna conducta en específico, a fin de presionar a los electores para que votaran por un determinado candidato o partido político, o a los propios funcionarios de casilla para que actuaran de determinada manera.

Lo anterior, encuentra base en lo establecido en la Tesis **II/2005**, de la Sala Superior, del rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA).- Cuando no existe prohibición legal para los funcionarios o empleados del gobierno federal, estatal o municipal, de fungir como representantes de partido político ante las mesas directivas de casilla, pueden presentarse dos situaciones distintas: a) Respecto de los funcionarios con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, su presencia y permanencia genera la presunción humana de que producen inhibición en los electores tocante al ejercicio libre del sufragio. Esto es, cuando por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios de mando superior, resulte su incompatibilidad para fungir como representantes de cierto partido político ante la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, puede determinarse que efectivamente se surte la causa de nulidad de la votación prevista en el artículo 211, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, consistente en ejercer violencia física o presión respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla a los electores; b) Con relación a los demás cargos no se genera la presunción, ante lo cual la imputación de haber ejercido presión sobre el electorado es objeto de prueba, y la carga recae en el actor, de conformidad con el artículo 245, párrafo segundo, de la ley electoral local.”³⁸

3.5.3. (Fracción VI) No se logra la nulidad de la votación recibida en casilla por haber mediado dolo o error en la

³⁸ La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 363 y 364.

computación de los votos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

Manifestaron los promoventes respecto a esta causal de nulidad, que les causa agravio la existencia de errores aritméticos en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas **2608 B, 2608 C1, 2609 B, 2609 C1, 2609 C2, 2611 C1, 2612 C2, 2613 B, 2613 C1, 2613 C2, 2613 C4, 2614 B1, 2614 C1, 2615 C1, 2617 C2, 2618 B, 2618 C1, 2619 B1, 2619 C1, 2620 B, 2620 C1, 2620 E1, 2623 B1, 2625 C2, 2625 C3, 2626 B, 2626 C1, 2626 C2, 2627 B, 2627 C1, 2628 B, 2629 B1, 2629 C1, 2630 B, 2630 C1, 2630 E1, 2630 E1 C1, 2631 C3, 2632 B, 2633 B, 2633 C1, 2633 C2, 2634 B, 2636 B, 2636 C1, 2637 C2, 2638 B, 2638 C1, 2638 C3, 2640 B, 2640 C1, 2640 C2, 2641 B, 2642 B y 2643 B**, instaladas para la elección municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas.

Para dar contestación a este agravio, es necesario establecer que el escrutinio y cómputo, es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan:³⁹

- a)** El número de electores que votó en la casilla;
- b)** El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o coaliciones y candidaturas no registradas, y;
- c)** El número de boletas depositadas en cada urna.

Una vez terminado el escrutinio y cómputo de la votación, se levanta el acta correspondiente para cada elección, misma que deben firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones que actuaron en la casilla.

De las anteriores disposiciones se puede concluir, que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto

³⁹ Atendiendo a lo establecido en el artículo 142, en relación con la fracción VII del artículo 140, ambos de la *Ley electoral local*.

del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje la voluntad de los electores que sufragaron.

En este tenor, de acuerdo con lo establecido en la fracción VI del artículo 431 de la *Ley electoral local*, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los siguientes supuestos:

- a) Que haya mediado error o dolo en el cómputo de los votos;
- b) Que beneficie a una candidatura, fórmula o lista de candidaturas, y;
- c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al *primer supuesto*, debe precisarse que por "*error*", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y, que jurídicamente, implica la ausencia de mala fe.

En cuanto al "*dolo*", éste debe considerarse como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Al respecto, también debe señalarse que existe la presunción *iuris tantum*, es decir, que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla, fue de buena fe.

Ahora bien, del *segundo elemento* de la causal en estudio, los recurrentes debieron precisar que ese error en el cómputo de los votos recibidos en una casilla, favoreció indebidamente a una de las partes contendientes en la elección.

Es decir, tenían la obligación de hacer llegar a esta autoridad los argumentos y medios de prueba que estimaran idóneos para configurar los extremos exigidos legalmente para la actualización de la causal que nos ocupa. En el caso concreto, ello implica que se hubiese acreditado que el inadecuado conteo de votos favoreció a determinado partido político o candidatura.

Por último, en cuanto al *tercer elemento* de la causal de nulidad que se analiza, consistente en que el error "*sea determinante*" para el resultado de la votación, se han atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

De acuerdo al criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados erróneamente, resulte igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por el primer y segundo lugar de la votación; ya que, de no haber existido ese error el partido, coalición o candidatura que le haya correspondido el segundo lugar, podría haber alcanzado mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.⁴⁰

Para el estudio de tal planteamiento, se distingue que la causa de nulidad que se invoca, tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia del error en el cómputo de **votos**. Por ello, —en principio— **los datos que deben verificarse para determinar si existió ese error son los que están referidos a votos y no a otras circunstancias**, ya que la causa de nulidad se refiere precisamente a **votos**.

Se dice lo anterior, pues normalmente, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos ahí emitidos

⁴⁰ Al respecto tiene aplicación la jurisprudencia emitida por la *Sala Superior* de rubro **39/2002**: **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"**. Consultable en la liga electrónica <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2039/2002>

reflejados en el resultado respectivo y con el número de votos extraídos de la urna.

De lo anteriormente expuesto, se puede distinguir lo siguiente:

a) Rubros Fundamentales. Son aquellos que reflejan votos que fueron ejercidos:⁴¹

I. Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.- Incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores, o bien que presentaron una sentencia de la Sala Superior o Sala Regional que les permitió sufragar, así como a los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla, sin estar en el referido listado nominal.

II. Boletas extraídas de la urna.- Son los votos sacados de la urna por los funcionarios de casilla al final de la recepción de la votación, en presencia de los representantes partidistas.

III. Resultados de la votación.- Son la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y las candidaturas no registradas.

b) Rubros accesorios. Son aquellos que consignan otro tipo de información, como por ejemplo las boletas recibidas por los funcionarios de casilla antes de la instalación, y las sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

Por ello, de acuerdo al criterio sostenido por la *Sala Superior*,⁴² para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un

⁴¹ Véase la jurisprudencia **28/2016** emitida por la *Sala Superior* de rubro: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**”. Consultable en la liga electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=28/2016&tpoBusqueda=S&sWord=28/2016>

⁴² Véase la Jurisprudencia **28/2016**, de rubro: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**”.

planteamiento relativo a la causal en comento, es necesario que quien promueve el medio de impugnación identifique **los rubros fundamentales**⁴³ en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hagan evidente el error en el cómputo de la votación.

En ese sentido, las diferencias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite suponer que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza.

Por el contrario, si el número de ciudadanas y ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales —boletas extraídas de la urna y votación total emitida—, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores asistieron al centro de votación, se registraron en la casilla, recibieron sus boletas y luego se retiraron con ella o la destruyeron sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante.⁴⁴

Así mismo, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner

⁴³ De acuerdo con la jurisprudencia en cita, los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo son aquellos que contabilizan lo siguiente: **1)** total de ciudadanas y ciudadanos que votaron, **2)** total de boletas extraídas de la urna y **3)** resultado total de la votación.

⁴⁴ Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número **16/2002**, de rubro: **“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES”**.

en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral.⁴⁵

Así, la *Sala Superior* ha considerado que **la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente** para actualizar la causal de nulidad en estudio. En ese mismo pronunciamiento se sostuvo que *“los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia que resulte entre ambas... **son intrascendentes** para acreditar la existencia del error o dolo, esto porque para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, es necesario que el error esté en alguno de los **rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo**”*.⁴⁶

Por otra parte, para considerar que la irregularidad fue determinante, se requiere que se presente alguno de los escenarios siguientes:

a) Cuando se determine que la votación computada de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar, o bien;

b) Cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados, que no puedan ser inferidos o subsanados por las cantidades consignadas en el resto de la documentación de la casilla o de algún otro documento que obre en el expediente.

En ese contexto, los actores demandan la nulidad de la votación recibida en casilla, argumentando error en el cómputo, más distinguen

⁴⁵ *Ibíd.*

⁴⁶ Criterio sostenido en la sentencia **SUP-REC-414/2015**, en relación con la jurisprudencia **08/97**, publicada con el rubro: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”**.

tres tipos de incidencias que impactan en los datos numéricos que se contienen en las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla.

Dichas anomalías se distinguen en el cuadro ilustrativo siguiente:

No.	Casilla	Diferencia entre boletas recibidas y la suma de boletas sobrantes con total de la votación.	Error de los funcionarios de casilla en la sumatoria de votos a favor de las distintas opciones políticas (total de votación)	Error entre votos sacados de la urna y la suma de personas que votaron según lista nominal más los representantes de partido político que votaron (Rubros 3 y 4)
1	2608 B	X		X
2	2608 C1	X	X	
3	2609 B	X		
4	2609 C1	X		
5	2609 C2	X		
6	2611 C1	X	X	
7	2612 C2	X	X	
8	2613 B	X	X	
9	2613 C1	X	X	X
10	2613 C2	X		
11	2613 C4	X	X	
12	2614 B1	X		
13	2614 C1	X	X	
14	2615 C1	X		X
15	2617 C2		X	
16	2618 B	X	X	
17	2618 C1	X	X	
18	2619 B1	X		
19	2619 C1	X		
20	2620 B	X	X	
21	2620 C1	X		
22	2620 E1	X		
23	2623 B1		X	
24	2625 C2	X		X
25	2625 C3	X	X	
26	2626 B	X	X	X
27	2626 C1	X		X
28	2626 C2	X	X	X
29	2627 B	X		
30	2627 C1	X	X	
31	2628 B	X		
32	2629 B1	X	X	
33	2629 C1	X		
34	2630 B	X		X
35	2630 C1	X		X
36	2630 E1	X		X
37	2630 E1 C1	X		X

38	2631 C3	X		X
39	2632 B	X	X	X
40	2633 B	X	X	
41	2633 C1	X		X
42	2633 C2	X		X
43	2634 B	X		X
44	2636 B	X	X	
45	2636 C1	X	X	X
46	2637 C2	X		X
47	2638 B			X
48	2638 C1	X		
49	2638 C3		X	
50	2640 B	X		
51	2640 C1	X		
52	2640 C2	X		X
53	2641 B	X		X
54	2642 B	X		
55	2643 B	X		X
TOTAL		51	22	22

3.5.3.1. Casillas en las que la falta de armonía entre rubros accesorios y un rubro fundamental es insuficiente para actualizar la causal de nulidad.

Este *Tribunal* estima que el agravio planteado por los recurrentes para combatir las casillas **2608 B, 2608 C1, 2609 B, 2609 C1, 2609 C2, 2611 C1, 2612 C2, 2613 B, 2613 C1, 2613 C2, 2613 C4, 2614 B1, 2614 C1, 2615 C1, 2618 B, 2618 C1, 2619 B1, 2619 C1, 2620 B, 2620 C1, 2620 E1, 2625 C2, 2625 C3, 2626 B, 2626 C1, 2626 C2, 2627 B, 2627 C1, 2628 B, 2629 B1, 2629 C1, 2630 B, 2630 C1, 2630 E1, 2630 E1 C1, 2631 C3, 2632 B, 2633 B, 2633 C1, 2633 C2, 2634 B, 2636 B, 2636 C1, 2637 C2, 2638 C1, 2640 B, 2640 C1, 2640 C2, 2641 B, 2642 B y 2643 B**, resultó **inoperante** por los razonamientos que se expondrán a continuación.

De las **51** casillas recién citadas, los promoventes hicieron valer irregularidades en los rubros: **1)** total de boletas electorales que se entregaron en la casilla, **2)** boletas sobrantes o inutilizadas y, **3)** resultado total de la votación.

Estas circunstancias, como se precisó en párrafos anteriores, no constituyen una confronta directa entre rubros fundamentales, por el contrario, los actores hacen valer inconsistencias de rubros accesorios frente a un rubro fundamental, lo que analizado en términos de la causal de nulidad que se estudia en este apartado y en la Jurisprudencia **28/2016**,⁴⁷ **no se pueden considerar como una irregularidad grave.**

Lo anterior es así, pues no es posible obtener de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas controvertidas, el número total de boletas que se entregaron en cada centro de votación, ya que es un dato que se asienta en las actas de jornada electoral, o en su defecto, en los acuses de recepción de boletas; por lo cual válidamente se considera dicha información como un dato o *rubro accesorio*.

Así las cosas, para que la autoridad jurisdiccional **pueda pronunciarse** sobre el error o dolo en el cómputo de los votos, es necesario que quien promueve identifique al menos dos rubros fundamentales⁴⁸ en los que afirme existen discrepancias, y que a través de su confronta hagan evidente la irregularidad denunciada.

Lo anterior, porque los rubros fundamentales están estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales, el número de personas que acude a sufragar en una casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los **votos**.

En cambio, cuando existe algún error en rubros accesorios — boletas recibidas e inutilizadas—, o en la confronta de estos con algún

⁴⁷ Véase la jurisprudencia **28/2016** emitida por la *Sala Superior* de rubro: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**”. Consultable en la liga electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=28/2016&tpoBusqueda=S&sWord=28/2016>

⁴⁸ **I)** total de ciudadanas y ciudadanos que votaron, **II)** total de boletas extraídas de la urna, y **III)** resultado total de la votación.

rubro fundamental, lo que eventualmente se genera es un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos; o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causal de nulidad que se analiza, pues si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados y, en consecuencia, no se viola ningún principio que tutele la recepción del sufragio.

En efecto, en lo que toca a las casillas en análisis, se desprende que el único rubro relativo a “**votación**” que los accionantes mencionan es el de “votos emitidos”, el cual no se contrasta con ningún otro rubro fundamental para estar en posibilidad de analizar su irregularidad.

Por tanto, los recurrentes no plantean un error al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta de escrutinio y cómputo de las casillas citadas, sino que éste se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios en comparación con uno fundamental, situación que en forma alguna actualiza la causa de nulidad invocada.⁴⁹

Por ello, el agravio que exponen los recurrentes es **inoperante** en lo que hace al grupo de casillas en análisis, pues sustentan su pretensión en un supuesto error entre las boletas recibidas, de frente a la suma de boletas sobrantes o inutilizadas y los votos emitidos.

3.5.3.2. No se actualiza la nulidad de la votación recibida en casilla por el hecho de que en el apartado de “total de la votación para Ayuntamiento” se hayan asentado datos erróneos.

⁴⁹ Criterio sostenido en las sentencias dictadas en los expedientes: **SM-JDC-631/2018 y acumulados, SM-JIN-56/2018 y acumulados; y SM-JIN-63/2018 y acumulados, SUP-REC-414/2015 y SUP-JIN-87/2012.**

El recurrente y la actora se quejan de que dicha inconsistencia se dio en **22** actas de escrutinio y cómputo de las casillas siguientes: **2608 C1, 2611 C1, 2612 C2, 2613 B, 2613 C1, 2613 C4, 2614 C1, 2617 C2, 2618 B, 2618 C1, 2620 B, 2623 B1, 2625 C3, 2626 B, 2626 C2, 2627 C1, 2629 B1, 2632 B, 2633 B, 2636 B, 2636 C1 y 2638 C3.**

En ese sentido, y a efecto de ilustrar el agravio planteado por los promoventes, se inserta la siguiente tabla:

A	B	C
CASILLA	SUMATORIA MANUAL DE VOTOS EMITIDOS EN FAVOR DE CADA UNA DE LAS OPCIONES POLÍTICAS (Obtenido por los impugnantes)	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
2608 C1	335	333
2611 C1	256	257
2612 C2	418	417
2613 B	310	324
2613 C1	319	340
2613 C4	310	374
2614 C1	371	368
2617 C2	295	296
2618 B	270	268
2618 C1	259	261
2620 B	376	375
2623 B	277	271
2625 C3	349	348
2626 B	399	400
2626 C2	382	381
2627 C1	204	213
2629 B	239	235
2632 B	334	335
2633 B	346	347
2636 B	390	387
2636 C1	366	368
2638 C3	292	291

Para dar respuesta al agravio expuesto, es necesario dejar asentado que, en caso de que prevalezca el error en la sumatoria de

los votos que se asignaron a cada una de las opciones políticas contendientes, no necesariamente conduce a que se declare la nulidad de la votación recibida en casillas, pues como se ha venido mencionando, este dato encontraría otros rubros también asentados en el acta de escrutinio y cómputo con los que tiene identidad, por lo que se podría subsanar tal yerro y hacer prevalecer los actos públicos válidamente celebrados y no decretar su nulidad por errores menores.

Entonces, esta autoridad jurisdiccional ve pertinente primeramente corroborar si, como lo dicen los actores, existe el error en la sumatoria que da el rubro impugnado. Para ello se realiza la sumatoria de votos asignados a cada opción política, así como a candidaturas no registradas y votos nulos, para obtener el total de la votación.

Una vez realizado ese ejercicio se comparará la cantidad de votos que se obtengan con la asentada en el rubro 8 de cada acta de escrutinio y cómputo de las casillas que se estudian en este apartado, así como con el dato que obtuvieron los impugnantes, para establecer conclusiones.

Con tales reglas, se muestra el resultado de las tareas anunciadas:

A	B	C	D	E
CASILLA	SUMATORIA MANUAL DE VOTOS EMITIDOS EN FAVOR DE CADA UNA DE LAS OPCIONES POLÍTICAS (Obtenido por los impugnantes)	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	SUMATORIA MANUAL DE VOTOS EMITIDOS EN FAVOR DE CADA UNA DE LAS OPCIONES POLÍTICAS (Obtenido por este Tribunal)	¿EXISTE DIFERENCIA ENTRE C Y D?
2608 C1	335	333	333	NO
2611 C1	256	257	257	NO
2612 C2	418	417	417	NO
2613 B	310	324	324	NO
2613 C1	319	340	339	SI
2613 C4	310	374	374	NO
2614 C1	371	368	368	NO
2617 C2	295	296	296	NO
2618 B	270	268	268	NO
2618 C1	259	261	261	NO
2620 B	376	375	375	NO

2623 B	277	271	281	SI
2625 C3	349	348	348	NO
2626 B	399	400	401	SI
2626 C2	382	381	382	SI
2627 C1	204	213	213	NO
2629 B	239	235	235	NO
2632 B	334	335	334	SI
2633 B	346	347	347	NO
2636 B	390	387	387	NO
2636 C1	366	368	368	NO
2638 C3	292	291	291	NO

De la tabla anterior se observa que, respecto a la gran mayoría de las casillas cuestionadas en este apartado, resultó **infundado** lo expuesto por los impugnantes, pues contrario a lo que manifestaron, al realizar la suma de las cantidades señaladas en el apartado **8** (resultados de la votación de la elección para el ayuntamiento) de las actas de escrutinio y cómputo, fue **coincidente** con el plasmado por los miembros de la mesa directiva de las casillas controvertidas.

Tales centros de votación son los siguientes:

A	B	C	D	E
CASILLA	SUMATORIA MANUAL DE VOTOS EMITIDOS EN FAVOR DE CADA UNA DE LAS OPCIONES POLÍTICAS (Obtenido por los impugnantes)	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	SUMATORIA MANUAL DE VOTOS EMITIDOS EN FAVOR DE CADA UNA DE LAS OPCIONES POLÍTICAS (Obtenido por este Tribunal)	¿EXISTE DIFERENCIA ENTRE C Y D?
2608 C1	335	333	333	NO
2611 C1	256	257	257	NO
2612 C2	418	417	417	NO
2613 B	310	324	324	NO
2613 C4	310	374	374	NO
2614 C1	371	368	368	NO
2617 C2	295	296	296	NO
2618 B	270	268	268	NO
2618 C1	259	261	261	NO
2620 B	376	375	375	NO
2625 C3	349	348	348	NO
2627 C1	204	213	213	NO
2629 B	239	235	235	NO
2633 B	346	347	347	NO
2636 B	390	387	387	NO

2636 C1	366	368	368	NO
2638 C3	292	291	291	NO

Resta analizar las casillas en las que se observó que sí hubo inconsistencia en el rubro indicado por los promoventes, siendo las casillas siguientes:

A	B	C	D	E
CASILLA	SUMATORIA MANUAL DE VOTOS EMITIDOS EN FAVOR DE CADA UNA DE LAS OPCIONES POLÍTICAS (Obtenido por los impugnantes)	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	SUMATORIA MANUAL DE VOTOS EMITIDOS EN FAVOR DE CADA UNA DE LAS OPCIONES POLÍTICAS (Obtenido por este Tribunal)	¿EXISTE DIFERENCIA ENTRE C Y D?
2613 C1	319	340	339	SI
2623 B	277	271	281	SI
2626 B	399	400	401	SI
2626 C2	382	381	382	SI
2632 B	334	335	334	SI

La inconsistencia revelada en las casillas que anteceden, por sí misma, no producen la nulidad de la votación, menos aún que al analizar el acta 18, relativa a la sesión especial de cómputo municipal para la elección del Ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato⁵⁰, que fue levantada el 4 de julio por el *Consejo Municipal*, se advierte que se cantaron los resultados que en favor de cada opción política se tuvo de cada una de las casillas, lo que llevó a la autoridad administrativa electoral a tener como “total de la votación recibida en cada casilla” la suma correcta de votos a favor de partidos políticos y candidaturas independientes.

Es decir, que el error de sumatoria detectado por los actores en las casillas recién citadas en el cuadro que antecede, no trascendió al cómputo municipal.

Lo anterior se evidencia de la siguiente manera:

⁵⁰ Documento que obra a fojas de la 001 a la 007 del Tomo I del cuadernillo de pruebas. Con valor probatorio pleno, según los artículos 411, 415 y 417 de la *Ley electoral local*.

A	B	C	D	E
CASILLA	TOTAL DE VOTOS ASENTADOS COMO EMITIDOS EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	SUMATORIA MANUAL DE VOTOS EMITIDOS EN FAVOR DE CADA UNA DE LAS OPCIONES POLÍTICAS (Obtenido por este Tribunal)	TOTAL DE VOTOS ASENTADOS EN EL REPORTE DE CASILLAS COMPUTADAS DENTRO DEL ACTA 18 DE CÓMPUTO MUNICIPAL	¿ES COINCIDENTE LAS CANTIDADES SEÑALADAS EN C Y D?
2613 C1	340	339	339	SI
2623 B	271	281	281	SI
2626 B	400	401	401	SI
2626 C2	381	382	382	SI
2632 B	335	334	334	SI

Como puede corroborarse, en las casillas recién citadas el total de votos emitidos que se señalaron en el acta de escrutinio y cómputo, fue diferente a la sumatoria manual de los votos emitidos en favor de cada una de las opciones políticas; mas lo cierto es que los votos emitidos en cada casilla y que fueron tomados en cuenta en los resultados del **Cómputo Municipal** corresponden a la cantidad que se registró en la sumatoria (hecha por este *Tribunal*) y no al que se asentó en las actas, por lo que el agravio deviene **infundado, ya que el error que se asentó en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, no trascendió al resultado de la votación en tales casillas.**

3.5.3.3. No se logra la nulidad de la votación recibida en casilla, ante la no coincidencia entre la suma de los rubros 3 “personas que votaron conforme al listado nominal” y 4 “votos de los representantes de partidos políticos y candidaturas independientes” del acta de escrutinio y cómputo, con rubro 6 “votos sacados de la urna”, al resultar infundado.

Respecto a este agravio, el recurrente y la actora manifestaron que al realizar la operación aritmética de sumar los apartados **3** (personas

que votaron conforme al listado nominal) y **4** (representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes que votaron en la casilla), no coincidió con el establecido por los miembros de la mesa directiva de casilla en el apartado **6** (votos sacados de la urna); concretamente de las casillas **2608 B, 2613 C1, 2615 C1, 2625 C2, 2626 B, 2626 C1, 2626 C2, 2630 B, 2630 C1, 2630 E1, 2630 E1 C1, 2631 C3, 2632 B, 2633 C1, 2633 C2, 2634 B, 2636 C1, 2637 C2, 2638 B, 2640 C2, 2641 B y 2643 B.**

Para dar respuesta al agravio expuesto, es necesario dejar asentado que, en caso de que se corrobore lo dicho por los actores, por ese solo hecho no necesariamente conduce a que se declare la nulidad de la votación recibida en casillas, pues como se ha venido mencionando, estos datos encontrarían al menos otro rubro también asentado en el acta de escrutinio y cómputo con el que tienen identidad (total de votación), por lo que se podría subsanar tal inconsistencia y hacer prevalecer los actos públicos válidamente celebrado y no decretar su nulidad por errores menores.

Entonces, esta autoridad jurisdiccional ve pertinente primeramente corroborar si, como lo dicen los actores, existe la inconsistencia citada, para ello se comparan la suma de rubros **3** (personas que votaron conforme al listado nominal) y **4** (representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes que votaron en la casilla); con el número de boletas sacadas de la urna, asentando en una tercer columna la diferencia que se encuentre.

A	B	C	D
CASILLA	SUMA DE RUBROS 3 Y 4 DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	DIFERENCIA ENTRE B Y C
2608 B	337	338	1
2613 C1	341	340	1
2615 C1	356	355	1

2625 C2	341	341	0
2626 B	399	399	0
2626 C1	335	335	0
2626 C2	4	381	377
2630 B	324	321	3
2630 C1	311	—	—
2630 E1	285	285	0
2630 E1 C1	268	—	—
2631 C3	241	238	3
2632 B	337	—	—
2633 C1	357	355	2
2633 C2	381	383	2
2634 B	380	380	0
2636 C1	366	368	2
2637 C2	381	—	—
2640 C2	293	294	1
2641 B	324	324	0

Una vez realizado ese ejercicio se advierte que varias de las casillas impugnadas por este aspecto no presentaron diferencia en lo señalado por los actores, por tanto, resulta **infundado** el agravio respecto de estas. Dichas casillas son: **2625 C2, 2626 B, 2626 C1, 2630 E1, 2634 B, 2641 B.**

Resta analizar las casillas en las que se observó que sí hubo inconsistencia en el rubro indicado por los promoventes, así como aquellas que presentan rubros en blanco.

En primer lugar, se analizan aquellas en las que sí hubo inconsistencias, siendo las casillas siguientes:

A	B	C	D
CASILLA	SUMA DE RUBROS 3 Y 4 DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	DIFERENCIA ENTRE B Y C

2608 B	337	338	1
2613 C1	341	340	1
2615 C1	356	355	1
2626 C2	4	381	377
2630 B	324	321	3
2631 C3	241	238	3
2633 C1	357	355	2
2633 C2	381	383	2
2636 C1	366	368	2
2640 C2	293	294	1

La inconsistencia revelada en las casillas que anteceden, por sí misma, no produce la nulidad de la votación, pues como ya se dijo, este rubro se debe contrastar con otro del mismo valor, asentado también en el acta de escrutinio y cómputo, para tener cierto si el error se subsana o persiste, así como si produce la determinancia requerida para llegar a anular la votación recibida en esas casillas.

Así, los rubros que guardan la misma naturaleza en cada acta de escrutinio y cómputo son: **a)** suma de votos de personas según lista nominal y de representantes de partidos políticos y candidaturas independientes; **b)** votos sacados de la urna, y **c)** total de la votación.

Con esos datos, se analizan las casillas recién citadas, para obtener, la coincidencia o diferencia existente entre tales rubros de las casillas en:

	A	B	C	D
CASILLA	SUMA DE RUBROS 3 Y 4 DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	VOTOS SACADOS DE LA URNA	RESULTADO DE VOTACIÓN	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE A, B y C
2608 B	337	338	338	1
2613 C1	341	340	340	1

2615 C1	356	355	355	1
2626 C2	4	381	381	377
2630 B	324	321	321	3
2631 C3	241	238	237	4
2633 C1	357	355	355	2
2633 C2	381	383	383	2
2636 C1	366	368	368	2
2640 C2	293	294	294	1

Obtenidos los resultados ilustrados en la tabla que antecede, que revelan subsistencia de diferencia entre los rubros ahí indicados y que debieran ser idénticos, se considera procedente verificar si el error detectado, es determinante, lo que sucedería si este es igual o mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación recibida en cada una de estas casillas, lo que se asentará en la columna marcada con la letra G.

A	B	C	D	E	F	G
CASILLA	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE RUBROS FUNDAMENTALES	VOTOS OBTENIDOS POR EL PRIMER LUGAR	VOTOS OBTENIDOS POR EL SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE C y D	DIFERENCIA ENTRE B y E	DETERMINANTE SÍ / NO
2608 B	1	PRD 136	PAN 71	65	64	NO
2613 C1	1	PRD 143	PAN 66	77	76	NO
2615 C1	1	PRD 141	MORENA 79	62	61	NO
2626 C2	377	PRD 145	MORENA 73	72	305	SÍ
2630 B	3	PAN 127	PVEM 59	68	65	NO
2631 C3	4	PRD 73	PAN 64	9	5	NO
2633 C1	2	PAN 153	PRD 125	28	26	NO
2633 C2	2	PAN 162	PRD 142	20	18	NO

2636 C1	2	PRD 127	PAN 99	28	26	NO
2640 C2	1	PRD 149	PAN 42	107	106	NO

Con los razonamientos y operaciones establecidos en el cuadro recién inserto, es evidente que aun y cuando exista la diferencia de rubros fundamentales referentes a “votos”, es dable determinar lo **infundado** del agravio, pues el error denunciado no cambia el resultado de la votación de cada una de las casillas analizadas, por lo que debe confirmarse su validez.

Mención por separado requiere la casilla **2626 C2**, en la que en el cuadro recién citado se indica que el error detectado resulta determinante para el resultado de la votación, mas ello obedece a que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación emitida en esa casilla es de 72 votos y tal dato se contrasta con el asentado en el acta de escrutinio y cómputo, propiamente en el apartado 6 (personas que votaron según lista nominal y representantes de partido político), dato este último que de forma evidente se advierte indebidamente asentado con la cantidad de 4 votos.

Se afirma lo anterior, pues de la revisión de la mencionada acta de escrutinio y cómputo, es notorio que los funcionarios de casilla realizaron una apreciación errónea respecto de las instrucciones de llenado de los datos que exige dicha acta, pues en el apartado 3, referente a “personas que votaron” se asentaron los dígitos “000”, situación que resulta ilógica y contraria a la cantidad de votos sacados de la urna y el total de la votación, que fueron coincidentes en la cantidad de 381 votos.

Entonces, necesariamente las personas que votaron conforme al listado nominal y que debieron anotarse en el rubro **3** del acta en estudio no puede ser “000”, sino que debió ser la cantidad de 377, pues esta cantidad sumada a los 4 representantes de partido que votaron en

CASILLA	TOTAL DE VOTOS EMITIDOS SEGÚN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	VOTOS SACADOS DE LA URNA	SUMA DE VOTOS DE PERSONAS SEGÚN LISTA NOMINAL Y DE REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE B Y D
2630 C1	311	—	311	0
2630 E1 C1	268	—	268	0
2632 B	335	—	337	2
2637 C2	380	—	381	1

Como se advierte, en las casillas **2630 C1** y **2630 E1 C1**, al comparar los valores asentados en la tabla precedente, no existe diferencia entre sí, por lo que el error aducido no existe, contrario a lo afirmado por los quejosos, por lo que no es de atender a sus pretensiones.

Por lo que hace a las casillas **2632 B** y **2637 C2**, estas aún presentan una diferencia entre los rubros fundamentales existentes, por lo que debe analizarse si esta es superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación en esas casillas para saber si el error resulta determinante y por ende, aplicar las consecuencias que ello genere, lo que se ilustrará en las columnas F y G.

Es así que se realiza el ejercicio siguiente:

A	B	C	D	E	F	G
CASILLA	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE RUBROS FUNDAMENTALES	VOTOS OBTENIDOS POR EL PRIMER LUGAR	VOTOS OBTENIDOS POR EL SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE C y D	DIFERENCIA ENTRE B y E	DETERMINANTE Sí / NO

2632 B	2	PRD 123	PAN 70	53	51	NO
2637 C2	1	PAN 141	PRD 120	21	20	NO

De lo anterior queda claro que el error entre los rubros fundamentales que hicieron evidente los impugnantes, no resulta determinante para el resultado de la votación, por lo que debe mantenerse la validez de la votación ahí emitida, al resultar **infundado** el agravio.

3.5.4. (Fracción VII) No se logra la nulidad de la votación recibida en la casilla bajo el argumento de haber permitido sufragar sin credencial para votar a quienes no aparecían en la lista nominal de electores.

Respecto a esta causal, los promoventes mencionaron las casillas **2640 C1**, **2629 C2** y **2609 C2** como aquellas en las que estimaron se actualizó tal conducta irregular, por lo que se harán las precisiones respecto de cada sección electoral.

De los agravios expuestos por los actores en sus escritos de demanda, queda claro que se impugna por esta causa la casilla **2640 C1**; sin embargo, del agravio identificado como “**Décimo**”, ambos impugnantes señalaron que otra casilla en donde también ocurrió la situación que a su juicio actualiza la causal que se analiza en este punto fue la casilla **2629 C2**⁵¹.

De la narración de hechos desarrollada en las demandas, se apreció que la segunda casilla realmente controvertida por este hecho lo era la identificada como **2609 C2**.

Advertida tal precisión, el estudio a realizar versará solo de las casillas **2640 C1** y **2609 C2**. Respecto a ello, los promoventes indicaron

⁵¹ Como se desprende del oficio **SE/1830/2018** suscrito por la Licenciada Bárbara Teresa Navarro García, Secretaria Ejecutiva del *Consejo General*, mismo al que ya se hizo referencia en el punto **3.4** de la presente resolución. Visible a fojas 0206 y 0207 del expediente.

que en esas casillas se le permitió votar a una persona que no se encontró incluida en la lista nominal de cada sección electoral; situación que estiman contravino lo establecido en la Ley de la materia y por tanto, se debe anular la votación recibida en las casillas en cuestión.

El argumento toral es haber permitido votar a quienes no se encontraban en la lista nominal. Así se dijo de la casilla **2640 C1**.

De la casilla **2609 C2** se mencionó que precisamente a las 14:39 horas del 1 de julio, en la misma se dejó votar a la ciudadana Victoria Rangel Medina, quien no se encontraba incluida en la lista nominal de esa sección electoral, motivo por el cual, la representante de Morena ante esa casilla presentó un incidente a la mesa directiva, en el que señaló esa situación.

Así, el agravio planteado por los promoventes resulta **infundado** por las razones siguientes:

La fracción VII, del artículo 431, de la *Ley electoral local* establece como causal de nulidad, que se permita sufragar sin credencial para votar a quienes su nombre no aparezca en la lista nominal de electores –salvo casos de excepción y cuando exista causa justificada–, siempre y cuando sea determinante para el resultado de la votación obtenido.

En ese contexto, se tiene que el bien jurídico tutelado por esta causal, es la certeza de que únicamente voten las personas que cuenten con credencial para votar y estén registradas en la lista nominal, pues de no ocurrir ello, es evidente que se vulneraría la certeza sobre los resultados de la votación obtenidos, al haber votado personas que no tenían derecho para hacerlo.

Por tanto, se tendrá por acreditada la causal que se analiza cuando se acrediten los siguientes elementos:

- a. Que se haya permitido votar a alguna persona sin credencial para votar o sin que su nombre aparezca en la lista nominal del electorado;
- b. Que la persona que votó no se encuentre en alguno de los supuestos legales que autorice votar sin credencial o sin que su nombre aparezca en la lista nominal, y;
- c. Que tales cuestiones resulten determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla.

De lo anterior se advierte, que para poder votar es indispensable que las personas cuenten con su credencial y estén incluidas en la lista nominal, de lo contrario se tendrá por acreditado el elemento establecido en el **punto a**, cuando exista alguna persona que hubiera votado sin cumplir con tales requisitos, como ocurrió en el caso concreto.

Ello es así, pues tales irregularidades se constatan con lo que se advierte de la documentación electoral respectiva para cada casilla, donde se hace constar que se anotó por parte de los funcionarios de casilla, que esas eventualidades ocurrieron, al admitir votar a una persona en cada casilla, sin estar en la lista nominal respectiva.

Lo anterior se corrobora de manera específica, en las hojas de incidentes de las casillas impugnadas⁵².

Así, de la hoja de incidentes de la casilla **2609 C2** se señaló que:

“a las 14:29 se permitió votar a una ciudadana de nombre Rangel Medina Victoria y se le permitió votar aunque no apareció en la lista nominal, sus datos eran vigentes y corresponden a la casilla.”

⁵² Documentales que fueron certificadas por la autoridad administrativa electoral correspondientes y por tanto arrojan valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 411, 415 y 417 de la *Ley electoral local*.

Por lo que hace a la casilla **2640 C1**, ello se documentó y validó en la hoja de incidentes y se asentó:

“se le permitió votar ha una persona que no haparesiha nominal haparece en la misma sección.” (sic)

Consecuentemente, al acreditarse que se permitió votar a personas que no estaban incluida en la lista nominal, y tampoco se encontraba en alguno de los casos de excepción; ahora se debe verificar si dicha irregularidad es determinante para el resultado de la votación.

En ese contexto, cuando la certeza no se afecte de manera sustancial, es decir, que el vicio o irregularidad no altere el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos; ello en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.⁵³

Este elemento consiste en que la cantidad de votos provenientes de quienes lo hicieron sin credencial para votar o sin que su nombre estuviera en la lista nominal, sea igual o superior a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar en esa casilla, pues no basta que se pruebe que hubo personas que votaron sin tener derecho a ello, sino que esa conducta debe ser determinante para el resultado de la votación.⁵⁴

Ante esta situación, tenemos que el resultado de la votación obtenida en las casillas **2609 C2** y **2640 C1** fue la siguiente:

⁵³ Véase la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **9/98**, cuyo rubro es: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**".

⁵⁴ Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia **13/2000** con el rubro "**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE**".

No.	Casilla	Votación 1° lugar	Votación 2° lugar	Diferencia entre 1° y 2° lugar	Votación irregular	¿Es determinante para el resultado de la votación?
1	2609 C2	130	68	62	1	NO
2	2640 C1	136	54	82	1	NO

Como puede concluirse de la tabla anterior, la irregularidad en estudio no fue determinante para el resultado obtenido en dichas casillas, pues solo fue una persona la que votó en cada una de estas sin estar incluida en la lista nominal de esas secciones, cantidad que es evidentemente menor a la diferencia de votos que existió entre el primer y segundo lugar de las casillas impugnadas.

En conclusión, al acreditarse las irregularidades denunciadas y advertirse que **no resultaron determinantes para el resultado obtenido**, debe privilegiarse la votación de la ciudadanía en las casillas controvertidas y en consecuencia, declarar **infundado** el agravio hecho valer por los promoventes.

3.5.6. (Fracción IX) No se logra la nulidad recibida en casilla por la causal aludida de ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que estos hechos son determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al agravio planteado, los promoventes señalaron se actualizaba el mismo en las casillas **2608 C1, 2609 C1, 2610 C1, 2626 B, 2626 C1, 2633 C1 y 2638 C3.**

Para dar respuesta a tal planteamiento, se debe tener en cuenta que la votación recibida en una casilla será nula cuando:

a) Se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.⁵⁵

b) Los hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En este sentido es que se expresa la fracción IX, del artículo 431, de la *Ley electoral local*, donde se establece lo siguiente:

Artículo 431. *Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:*

IX. *Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, y*

En ese tenor, de la lectura integral de los artículos 35 fracción I, 36 fracción III y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede advertir que las normas citadas protegen la libertad y secrecía del voto, prohibiendo cualquier acto que genere presión o coacción sobre el electorado, estableciendo ciertos imperativos para evitar situaciones que pudieran vulnerar la libertad o secreto del voto.

De modo que esta causal de nulidad pretende garantizar la libertad y el secreto en la emisión del voto, y por tanto, la certeza en los resultados de la votación.

En ese orden de ideas, de los artículos citados se tiene que para actualizar esta causal se requiere:

I. Que exista violencia física, presión, manipulación o inducción a votar en algún sentido.

⁵⁵ La Sala Superior ha sostenido que los sujetos pasivos de la causal en estudio solamente pueden ser los funcionarios de las mesas directivas de casilla o los electores, sentencia recaída en el juicio de inconformidad **SUP-JIN-97/2012**.

II. Que esa violencia, presión, manipulación o inducción se ejerza sobre las personas integrantes de las mesas directivas de casilla o sobre quienes acudan a votar.

III. Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo del electorado para obtener votos a favor de un determinado partido político o candidatura, y;

IV. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En relación con el primer elemento, es decir, que exista **violencia, presión, manipulación o inducción**, se ha definido como “violencia” el vicio del consentimiento que consiste en el uso de la fuerza para conseguir un fin, especialmente para dominar a alguien o imponer algo.

En ese sentido, la *Sala Superior* estima que la **violencia** consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad a quien acude a votar o sea parte de la mesa directiva de casilla; mientras que por **presión** se ha entendido la afectación interna de quien acude a votar o forma parte de la mesa directiva de casilla, de tal manera que puede modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y tal conducta se refleja en el resultado de la votación.⁵⁶

Debe resaltarse que el simple temor de ser objeto de represalias no es un hecho contemplado como causal de nulidad de la votación recibida en casilla, y aunque no se prevé que los hechos que se alegan deban acontecer el día de la jornada electoral, debe entenderse que han de estar referidos a éste, pues se entiende que las causales de nulidad previstas en la legislación están referidas a ese día.

⁵⁶ Véase la jurisprudencia 24/2000 con el rubro “**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO. (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)**”.

Respecto al segundo elemento, es decir los **sujetos pasivos**, éstos pueden ser integrantes de las mesas directivas de casilla o votantes.

Del tercer elemento referente a la **finalidad**, los hechos de violencia física o presión, deben tener, además del propósito de influir en el ánimo del electorado, un resultado concreto de alterar la voluntad de los sujetos pasivos.

Finalmente, el cuarto elemento relativo a la **determinancia**, implica que la violencia física o presión ejercida sobre un número de votantes, o durante la mayor parte de la jornada electoral, de tal manera que sea posible establecer la cantidad de personas que votó con su voluntad viciada por dichos supuestos, en favor de determinado partido o candidatura quien por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, pues si no hubieran existido tales supuestos, el primer lugar habría sido obtenido por otro partido o candidatura.

En atención a lo anterior y a la propia naturaleza jurídica de la causal en cuestión, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por la parte actora, manifestaciones que propiamente dan la materia para la prueba. Precisamente, en función a lo especial de la causa de nulidad en estudio –con objeto de apreciar objetivamente esos hechos-, es necesario que en la hoja de incidentes o en el escrito de incidentes se relaten ciertas circunstancias que después serán objeto de comprobación.

Para ello, es indispensable que la parte actora precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes, para tener conocimiento pleno del lugar preciso en que afirman se dieron, el momento en que dice que ocurrieron y la persona o personas que intervinieron en ellos.

Así pues, no basta demostrar o señalar que se ejerció violencia física o moral, sino que debe indicarse sobre qué personas se ejerció

la violencia o presión, el número y categoría de dichas personas (integrantes de las mesas directivas de casilla o votantes) y el lapso que duró (indicando la hora en que inició y terminó), con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.

Esto, pues la omisión de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, impiden apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad, son o no determinantes para el resultado de la votación.⁵⁷

Para el caso concreto, los promoventes indicaron que ocurrieron los siguientes hechos en las casillas controvertidas:

Casilla	Hechos	Hoja de Incidentes
2608 C1		No se refiere nada acerca de los hechos denunciados por los promoventes.
2609 C1	Respecto a estas casillas, los promoventes señalaron que les causa agravio el influyentismo, proselitismo político y amedrentamiento por parte de los elementos de la corporación policiaca de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato. Ello es así, porque entraron en varias ocasiones a las instalaciones de la casilla y tomaron fotografías a los integrantes de la mesa directiva de casilla, y a los representantes de los partidos políticos.	Únicamente se asentó en el apartado 2 de la hoja correspondiente y en el acta de jornada electoral, que a las 11:30 horas entraron a la casilla elementos de la Dirección de Seguridad Pública, pero no votaron.
2633 C1		No se señaló ninguna incidencia en el acta de escrutinio y cómputo de esta casilla.
2610 C1		Señalaron que en esta casilla, personas que se encontraban en la nómina laboral de la Presidencia Municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, participaron como representantes del PRD; identificando entre ellas a Luz María González Aguilar, quien lo hacía como ayudante administrativo de la Coordinación de Ecología, y Beatriz Guzmán Cano, quien lo hacía como asistente de la Dirección de Obra Pública y Desarrollo Urbano. Con lo anterior –dicen– se comprueba que el aparato gubernamental de la Presidencia Municipal actuó en favor de Serafín Prieto Álvarez, Presidente Municipal con licencia y candidato a la presidencia municipal del PRD, ya que realizaron proselitismo político al interior de dicha casilla.

⁵⁷ Consideración que encuentra sustento en la jurisprudencia 53/2002 de rubro “VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE JALISCO Y SIMILARES)”.

2626 B	<p>Que en esta sección el Licenciado José Belmonte Jaramillo, quien se desempeñaba como asesor jurídico de la Dirección de Obra Pública del municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, se encontraba realizando proselitismo político al interior de la casilla, en favor del candidato del <i>PRD</i>. Por lo anterior argumentaron, que se comprobaba que el aparato gubernamental de la presidencia municipal de dicho municipio.</p> <p>Así mismo, señalaron que más tarde ese día, precisamente a las 17:45 horas, se detectó a dos directivos de la administración municipal de dicho municipio, a quienes identificaron como Ernesto Mendoza Arellano, Coordinador de Comunicación Social; Arturo Centeno Ariza, Auxiliar "B" de la Coordinación de Comunicación Social; Manuel Segoviano Oros, director de Obra Pública, y José Belmonte Jaramillo, asesor jurídico de la Dirección de Obra Pública; a quienes se les detectó haciendo proselitismo político en favor del candidato a la presidencia municipal del <i>PRD</i>; por lo que se estableció así la acción de proselitismo político por parte de dichos servidores públicos en favor de su candidato dentro de la casilla, toda vez que los mismos están impedidos para ejercer alguna labor de cuidado como representantes de su partido o funcionarios de casilla.</p>	Se asentó en el apartado 2 de la hoja correspondiente, varios incidentes que ocurrieron el día de la jornada electoral, ninguno relacionado a los hechos que los promoventes aseguran, ocurrieron en esta casilla.
2626 C1	<p>Indicaron que a las 11:30 horas, se detectó a dos directivos de la administración municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, identificándolos como Manuel Segoviano Oros, quien se desempeñaba como Director de Obras Públicas y a José Belmonte Jaramillo, asesor jurídico de la Dirección de Obra Pública de ese municipio, a quienes se les detectó realizando proselitismo político al interior de la casilla, en favor del candidato del <i>PRD</i>, Serafín Prieto Álvarez. Así mismo, señalaron que los elementos de la corporación policiaca y personal del <i>INE</i>, se retirara del lugar, a lo cual hizo caso omiso.</p>	Se asentó en el apartado 2 de la hoja correspondiente, varios incidentes que ocurrieron el día de la jornada electoral, ninguno relacionado a los hechos que los promoventes aseguran, ocurrieron en esta casilla.
2638 C3	<p>Indicaron que a las 11:30 horas, se detectó a dos directivos de la administración municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, identificándolos como Manuel Segoviano Oros, quien se desempeñaba como Director de Obras Públicas y a José Belmonte Jaramillo, asesor jurídico de la Dirección de Obra Pública de ese municipio, a quienes se les detectó realizando proselitismo político al interior de la casilla, en favor del candidato del <i>PRD</i>, Serafín Prieto Álvarez. Así mismo, señalaron que los elementos de la corporación policiaca y personal del <i>INE</i>, se retirara del lugar, a lo cual hizo caso omiso.</p>	Se asentó en el apartado 2 de la hoja correspondiente, varios incidentes que ocurrieron el día de la jornada electoral, ninguno relacionado a los hechos que los promoventes aseguran, ocurrieron en esta casilla.

A.- Respecto a las casillas **2608 C1** y **2633 C1**, este *Tribunal* considera que **el hecho manifestado por la parte actora no se encuentra acreditado, por lo que resulta infundado su agravio**, ya que de las documentales aportadas por los propios promoventes y de

las allegadas por la autoridad responsable, no se desprende que esa supuesta situación haya ocurrido; además, que de autos no se desprende que la voluntad de la ciudadanía fuese coaccionada mediante violencia.

Lo anterior, pues como se ha evidenciado en el cuadro ilustrativo que antecede, en la hoja de incidentes de cada una de estas dos casillas citadas, no se asentó referencia a estos hechos y no existen otros datos de prueba que demuestre que ello ocurrió.

De manera particular, de la casilla **2633 C1** se cuenta con la hoja de incidentes, más en ella no se anotó ninguna eventualidad que mereciera hacerse notar es ese documento.

No obstante, este *Tribunal* advierte que del acta de jornada electoral y la hoja de incidentes de la casilla **2608 C1**, se señalaron algunas situaciones que ocurrieron el día de la jornada electoral, más nada relacionado con la presencia policial en la casilla.

En tanto, de la casilla **2609 C1**, únicamente se asentó en la hoja de incidentes que a las 11:05 horas “*entraron seguridad pública a la casilla y no votaron*”, como se muestra a continuación:

A juicio de esta autoridad el hecho denunciado, no actualizó el supuesto normativo para anular la votación recibida en la casilla, pues

no se demostró que se hubiere ejercido violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, que afectara la libertad o el secreto del voto, que se reflejara en el resultado de la votación de manera decisiva.

Se dice lo anterior, pues el incidente de referencia no fue abonado con elementos de prueba que permitan advertir que tal hecho influyó en el resultado de la votación, ya que no se acredita que ese acto hubiere afectado la imparcialidad con la cual actuaron los miembros directivos de la casilla, o bien, que tal actuar haya trascendido al electorado, pues el evento fue un hecho aislado e instantáneo.

En efecto, se resalta que en el reporte de incidencias se asentó únicamente que elementos de Seguridad Pública entraron a dicha casilla, sin precisarse el tiempo en que permanecieron, es decir, si su presencia se prolongó por un espacio de tiempo⁵⁸, por lo que debe entenderse que no fue así, lo que repercute necesariamente en el elemento de la determinancia que se exige para toda causal de nulidad de votación, aunque esta no se señale expresamente en la ley.

Además, solo se tiene acreditado que a la casilla en cuestión entraron policías, mas no se dan mayores circunstancias que constituyeron tal hecho como para tener elementos que permitan a esta autoridad jurisdiccional tener por acreditado que, por su posición de mando, tales elementos policiacos realmente podrían influir o presionar al electorado o funcionarios de casilla, pues se ha interpretado que no cualquier servidor público o elemento de seguridad, por el nivel de mando que desempeñen, pueden generar válidamente la presunción de presión en los votantes.⁵⁹

⁵⁸ Véase la jurisprudencia de rubro “**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)**”.
<http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000956.pdf>

⁵⁹ Véase la Tesis LIX/2016, de la *Sala Superior* de rubro: **NULIDAD DE CASILLA. LA SOLA PRESENCIA DE ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN LA CASILLA ES INSUFICIENTE**

Lo anterior conduce a no tener por acreditado que la presencia de los elementos de seguridad pública en la casilla en análisis haya sido determinante, pues no se tiene dato alguno para siquiera estimar en qué grado influyó tal evento en la participación ciudadana en esa casilla; es decir, que no se logra tener un dato siquiera aproximado de votantes que se pudieron ver presionados o inhibidos al emitir su voto. Máxime que la fracción IX del artículo 431 de la Ley electoral local exige que la presión denunciada sea determinante para el resultado de la votación.⁶⁰

B.- Se analizan ahora las **casillas 2610 C1, 2626 B, 2626 C1 y 2638 C3** de las que los actores hacen crítica respecto a que, en la primera citada, fungieron como representantes de *PRD* personas que son funcionarias públicas de la administración municipal; en el resto de casillas, que también funcionarios públicos hicieron proselitismo en las casillas en favor del candidato del *PRD*, Serafín Prieto Álvarez.

-Estudio de la casilla 2610 C1. Para el caso de la casilla **2610 C1**, respecto de que funcionarias municipales fueron representantes del *PRD* y que eso se tradujo en proselitismo en favor del candidato ganador, debe decirse que tal argumento resulta **infundado**, en atención a lo siguiente:

Se tiene acreditado con las documentales públicas remitidas por la autoridad administrativa electoral, que en la casilla **2619 C1** sí actuaron como representantes del *PRD* las ciudadanas Luz María González Aguilar y Beatriz Guzmán Cano; además que ellas se desempeñan en

PARA CONFIGURARLA. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 101 y 102.

⁶⁰ La Sala Superior ha determinado que aún y cuando no se cite expresamente en la causal de nulidad que deba ser determinante, esa condición siempre se exige. Así se establece en la Jurisprudencia 13/2000, del rubro: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

la administración pública municipal, como ayudante administrativo y asistente, respectivamente.⁶¹

Ahora bien, el artículo 214 de la *Ley electoral local* señala los requisitos para ser representantes de partidos políticos ante las mesas directivas de casilla; el mismo no se establece como requisito o impedimento para fungir con tal carácter el ser funcionario público municipal, de tal manera que el hecho aducido por los actores respecto de las casillas bajo análisis resulta insuficiente *per se* para decretar la nulidad de la votación en dichos centros de recepción de la votación.

Esto es así, porque la *Sala Superior* ha establecido que en estos casos pueden presentarse dos situaciones distintas:

a) Respecto de los funcionarios con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, su presencia y permanencia genera la presunción humana de que producen inhibición en los electores tocante al ejercicio libre del sufragio. Esto es, cuando por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios de mando superior, resulte su incompatibilidad para fungir como representantes de cierto partido político ante la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, puede determinarse que efectivamente se surte la causa de nulidad consistente en ejercer violencia física o presión respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores.

b) Con relación a los demás cargos no se genera la presunción, ante lo cual la imputación de haber ejercido presión sobre el electorado **es objeto de prueba, y la carga recae en el actor**, de conformidad con el artículo 417 de la *Ley electoral local*.⁶²

⁶¹ Lo que se acredita con el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en cuestión, visible a foja 0465 del Tomo II del cuadernillo de pruebas; así como con el oficio suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, que obra a foja de la 008 a la 019, del Tomo I del cuaderno de pruebas.

⁶² El criterio anterior *mutatis mutandis* se encuentra en la tesis II/2005, cuyo rubro es: "AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS

Respecto de la casilla bajo estudio se presenta el segundo de los supuestos recién citados, pues las funcionarias municipales que fungieron como representantes del PRD acreditadas ante las mesas directivas de casilla, no ejercen funciones de mando, situación que se desprende de la sola denominación del cargo que ostentan, según el informe de la autoridad competente allegado al expediente.

En efecto, las personas cuestionadas en este apartado son:

Nombre	Cargo
Luz María González Aguilar	Ayudante administrativo
Beatriz Guzmán Cano	Asistente

De ello no se desprende que su función en la administración municipal sea de mando, y para el caso de que tal situación fuera diferente, los actores no aportaron elemento de prueba que así lo acredite, por lo que la sola presencia de las funcionarias públicas referidas en la casilla en cuestión –por haber sido representantes del PRD ante la misma– no genera una presunción de presión en el electorado.

De haber ocurrido ello, esta otra circunstancia también debió haber sido acreditada por las partes actoras, lo que en la especie no ocurrió.

Es decir, acorde con la jurisprudencia en comento, los actores tenían la carga de la prueba de acreditar la existencia de presión o violencia sobre los electores, lo cual en la especie no acontece, dado que de las constancias que obran en autos no se advierte la existencia de elementos que permitan tener por acreditada tal circunstancia.

Más aún, las partes actoras no señalaron ningún hecho concreto que acreditara el anunciado “proselitismo” expuesto en sus demandas,

PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA)".

ni aportaron algún medio de prueba que pudiera acreditar hechos concretos que generaran la causal de nulidad que hacen valer.

Incluso, del acta de jornada electoral y hoja de incidente de la casilla **2610 C1**, se advierte que no se presentó incidente alguno durante el desarrollo y cierre de la votación.

-Estudio de la casilla 2626 B. Respecto de esta casilla, los inconformes únicamente argumentaron que diversos funcionarios de la administración municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas realizaron proselitismo político al interior de la casilla, en favor del presidente municipal con licencia y entonces candidato a la presidencia municipal del *PRD*.

La afirmación de los actores, hecha de la forma citada en el párrafo anterior, no encuentra sustento alguno y menos aún elemento de prueba que lo acredite, pues ni siquiera se expuso por los inconformes qué conductas realizaron las personas referidas y que pudieron haber constituido esas acciones de “proselitismo” en favor de su contrincante político, por lo que imposibilita a este *Tribunal* hacer un estudio de tal generalidad.

En efecto, en la casilla **2626 B**, aún y cuando sí se asentó que ocurrieron incidentes durante el desarrollo de la jornada electoral, no se señaló ninguno como el que los promoventes alegan ocurrió en dicha sección electoral, pues de tal documento únicamente se tiene lo siguiente:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018
HOJA DE INCIDENTES

HOJA DE 25

DATOS DE LA CASILLA (Cada la información del Municipio que hace referencia a sus funciones)
 ENTIDAD FEDERATIVA: Guanajuato
 MUNICIPIO: Santa Cruz de Juventino Rosas
 DISTRITO ELECTORAL LOCAL:
 TIPO DE CASILLA:
 SECCIÓN: 2626

DESCRIPCIÓN DE LOS INCIDENTES (Marque con una "X" en la casilla correspondiente, al momento en que se presentó el incidente, con número la hora, y por último el minuto)

HORA	AM	PM	DESCRIPCIÓN
X	9:49	X	Se encontraron unas boletas de presidente, Senadores y Diputados en blanco en una mampara
X	2:17	X	Un ciudadano acudio a votar y no aparecio en la lista nominal.
X	1:20	X	Se dieron boletas Duplicadas a un ciudadano.
X	2:47	X	Se nego la votacion a ciudadano por no aparecer en lista nominal
X	3:16	X	Se nego la votacion a ciudadano por no aparecer en lista nominal.

MESA DIRECTIVA DE CASILLA (Escriba los nombres de los a los funcionarios de casilla y asegure que firmen en su totalidad)

CARGO	NOMBRE	FIRMA
PRESENCIA	Brenda Nayeli Angel Lopez	[Firma]
SECRETARÍA	Salvador Garcia Fobalito	[Firma]
SECRETARÍA	Maria Magdalena Laguna Garcia	[Firma]
ESCRIBANÍA	Noe Silvestre Belman Mendoza	[Firma]
ESCRIBANÍA	Francisca Galindo Castilla	[Firma]
ESCRIBANÍA	Sanjuna Gutierrez Valadez	[Firma]
ESCRIBANÍA	Francisca Galindo Santibana G.V.	[Firma]

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES (Escriba los nombres de los y las representantes de partidos politicos y de candidaturas independientes presentes, marque con "X" si es la o el propietario (P) o suplente (S) y asegure que firmen en su totalidad)

PARTIDO	CANDIDATURA	NOMBRE	FIRMA
X		Antonio Villatoro, Mendoza	[Firma]
X		Jose Christian Padilla N.	[Firma]
X		Lidia Paschendo Tijo	[Firma]
X		Israel Velasquez	[Firma]
X		Ignacio Guerra D.	[Firma]

Como se puede observar, no se señaló como incidente algún evento relacionado con los servidores públicos que supuestamente hacían proselitismo en favor de uno de los candidatos, lo que de haber ocurrido se debió haber asentado, tan solo por la trascendencia del hecho, máxime que los actores afirmaron que ese “proselitismo” se dio al interior de la casilla.

Así pues, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, resultaba asentable como incidente un hecho de la magnitud referida por los actores; lo cual en la especie no ocurrió.

Por tanto, **no se logró acreditar** la situación señalada por el recurrente y la actora en la sección electoral precisada, pues de la lectura de la hoja respectiva, si bien se señalaron otros incidentes ocurridos en dicha casilla, no se asentó ninguno que pudiera actualizar la causal de nulidad aquí analizada.

Lo anterior es así porque no hay elementos mínimos para acreditar que se afectó la libertad o el secreto del voto, y ello pudo reflejarse en el resultado de la votación de manera decisiva, pues, no se exponen circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo los hechos, lo que podría abonar a generar la certeza jurídica necesaria para evidenciar que, en efecto, se configuró la presión sobre las personas en las casillas. De ahí lo **infundado** del agravio.

-Estudio de las casillas 2626 C1 y 2638 C3. Respecto a las casillas **2626 C1** y **2638 C3**, los actores argumentaron exactamente los mismos hechos para tratar de acreditar la causal de nulidad que se analiza, lo que llama la atención, pues incluso señalan a las mismas personas, les imputan los mismos hechos y bajo las mismas circunstancias de tiempo y modo; como se advierte de lo siguiente:

Agravios expresados por Florencio Franco Lerma.⁶³

Respecto de la casilla 2626 C1	Respecto de la casilla 2638 C3
<p>“Que una vez estando en tiempo y forma, nuestra representante de casilla del partido Morena, C. Laura Pizano García, presento el presente incidente, ante esta mesa directiva de casilla, el cual fue firmando de recibido por el Secretario C. Luis Fernando Pérez Berman, en el que se especifica, que siendo las 11:30 am, se detectó a dos directivos de la actual administración municipal, siendo los siguientes: una persona de nombre C. Manuel Segoviano Oros, quien se encuentra dado de alta en la nómina laboral de la Presidencia Municipal de Juventino Rosas, Gto., como Director de Obras Públicas, a quien se le detecto hablando con un grupo de personas en pleno proselitismo electoral, pidiéndoles el voto a favor del candidato del PRD, C. Serafín Prieto Álvarez, además, de que se le solicito por parte de la elementos de la corporación policiaca y por parte del personal del INE, para que se retirara del lugar, a lo cual hizo caso omiso, mencionándose que el segundo directivo es el C. José Belmonte Jaramillo, quien aparece dentro de la mencionada nomina como Asesor Jurídico de la Dirección de Obras de este Municipio, a quién también se le detectó haciendo proselitismo político a favor del candidato del PRD, C. Serafín Prieto Álvarez, a las afueras de la ubicación de esta casilla, hecho con el cual se comprueba como el aparato gubernamental de la Presidencia Municipal del Municipio de Sta. Cruz de Juventino Rosas, Gto., actuó en favor del Presidente con licencia C. Serafín Prieto Álvarez, actual candidato del</p>	<p>“Que una vez estando en tiempo y forma, nuestra representante de casilla del partido Morena, C. Laura Pizano García, presento el presente incidente, ante esta mesa directiva de casilla, el cual fue firmando de recibido por el Secretario C. Luis Fernando Pérez Berman, en el que se especifica, que siendo las 11:30 am, se detectó a dos directivos de la actual administración municipal, siendo los siguientes: una persona de nombre C. Manuel Segoviano Oros, quien se encuentra dado de alta en la nómina laboral de la Presidencia Municipal de Juventino Rosas, Gto., como Director de Obras Públicas, a quien se le detecto hablando con un grupo de personas en pleno proselitismo electoral, pidiéndoles el voto a favor del candidato del PRD, C. Serafín Prieto Álvarez, además, de que se le solicito por parte de la elementos de la corporación policiaca y por parte del personal del INE, para que se retirara del lugar, a lo cual hizo caso omiso, mencionándose que el segundo directivo es el C. José Belmonte Jaramillo, quien aparece dentro de la mencionada nomina como Asesor Jurídico de la Dirección de Obras de este Municipio, a quién también se le detectó haciendo proselitismo político a favor del candidato del PRD, C. Serafín Prieto Álvarez, a las afueras de la ubicación de esta casilla, hecho con el cual se comprueba como el aparato gubernamental de la Presidencia Municipal del Municipio de Sta. Cruz de Juventino Rosas,</p>

⁶³ Consultable a fojas 025 y 049 del expediente.

partido PRD, en este Municipio, toda vez que con el presente incidente se establece la acción de proselitismo político por parte de estos funcionarios públicos en favor de su candidato Serafín Prieto Álvarez, dentro de esta casilla, toda vez que los mismos están impedidos para estar ejerciendo alguna labor de cuidado en cuanto representante de su partido o de funcionario de casilla.”	Gto., actúo en favor del Presidente con licencia C. Serafín Prieto Álvarez, actual candidato del partido PRD, en este Municipio, toda vez que con el presente incidente se establece la acción de proselitismo político por parte de estos funcionarios públicos en favor de su candidato Serafín Prieto Álvarez, dentro de esta casilla, toda vez que los mismos están impedidos para estar ejerciendo alguna labor de cuidado en cuanto representante de su partido o de funcionario de casilla.”
--	---

Agravios expresados por Rosa María Rodríguez Lorenzana.⁶⁴

Respecto de la casilla 2626 C1	Respecto de la casilla 2638 C3
<p>“Que una vez estando en tiempo y forma, nuestra representante de casilla del partido Morena, C. Laura Pizano García, presento el presente incidente, ante esta mesa directiva de casilla, el cual fue firmando de recibido por el Secretario C. Luis Fernando Pérez Berman, en el que se especifica, que siendo las 11:30 am, se detectó a dos directivos de la actual administración municipal, siendo los siguientes: una persona de nombre C. Manuel Segoviano Oros, quien se encuentra dado de alta en la nómina laboral de la Presidencia Municipal de Juventino Rosas, Gto., como Director de Obras Públicas, a quien se le detecto hablando con un grupo de personas en pleno proselitismo electoral, pidiéndoles el voto a favor del candidato del PRD, C. Serafín Prieto Álvarez, además, de que se le solicito por parte de la elementos de la corporación policiaca y por parte del personal del INE, para que se retirara del lugar, a lo cual hizo caso omiso, mencionándose que el segundo directivo es el C. José Belmonte Jaramillo, quien aparece dentro de la mencionada nomina como Asesor Jurídico de la Dirección de Obras de este Municipio, a quién también se le detectó haciendo proselitismo político a favor del</p>	<p>“Que una vez estando en tiempo y forma, nuestra representante de casilla del partido Morena, C. Laura Pizano García, presento el presente incidente, ante esta mesa directiva de casilla, el cual fue firmando de recibido por el Secretario C. Luis Fernando Pérez Berman, en el que se especifica, que siendo las 11:30 am, se detectó a dos directivos de la actual administración municipal, siendo los siguientes: una persona de nombre C. Manuel Segoviano Oros, quien se encuentra dado de alta en la nómina laboral de la Presidencia Municipal de Juventino Rosas, Gto., como Director de Obras Públicas, a quien se le detecto hablando con un grupo de personas en pleno proselitismo electoral, pidiéndoles el voto a favor del candidato del PRD, C. Serafín Prieto Álvarez, además, de que se le solicito por parte de la elementos de la corporación policiaca y por parte del personal del INE, para que se retirara del lugar, a lo cual hizo caso omiso, mencionándose que el segundo directivo es el C. José Belmonte Jaramillo, quien aparece dentro de la mencionada nomina como Asesor Jurídico de la Dirección de Obras de este Municipio, a quién también se le detectó haciendo proselitismo político a favor del candidato del PRD, C. Serafín Prieto Álvarez, a las afueras de la ubicación de esta casilla, hecho con el cual se comprueba como el aparato gubernamental de la Presidencia Municipal del Municipio de Sta. Cruz de Juventino Rosas, Gto., actúo en favor del Presidente</p>

⁶⁴ Consultable a fojas 105 y 128 del expediente.

<p>candidato del PRD, C. Serafín Prieto Álvarez, a las afueras de la ubicación de esta casilla, hecho con el cual se comprueba como el aparato gubernamental de la Presidencia Municipal del Municipio de Sta. Cruz de Juventino Rosas, Gto., actuó en favor del Presidente con licencia C. Serafín Prieto Álvarez, actual candidato del partido PRD, en este Municipio, toda vez que con el presente incidente se establece la acción de proselitismo político por parte de estos funcionarios públicos en favor de su candidato Serafín Prieto Álvarez, dentro de esta casilla, toda vez que los mismos están impedidos para estar ejerciendo alguna labor de cuidado en cuanto representante de su partido o de funcionario de casilla.”</p>	<p>con licencia C. Serafín Prieto Álvarez, actual candidato del partido PRD, en este Municipio, toda vez que con el presente incidente se establece la acción de proselitismo político por parte de estos funcionarios públicos en favor de su candidato Serafín Prieto Álvarez, dentro de esta casilla, toda vez que los mismos están impedidos para estar ejerciendo alguna labor de cuidado en cuanto representante de su partido o de funcionario de casilla.”</p>
---	--

De los cuadros anteriores, se observa que al formular el agravio que se analiza, los recurrentes señalaron **los mismos hechos, personas y circunstancias** para ambas casillas, pues inclusive manifestaron que Manuel Segoviano Oros y José Belmonte Jaramillo estuvieron presentes a la misma hora en las dos casillas aquí analizadas —a decir de los recurrentes— realizando actos de proselitismo político en favor del candidato del *PRD*, situación que resulta contraria a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia.

Lo anterior, repercute en la valoración de los hechos expuestos como agravio por los actores, pues como se ha dicho, a los mismos se les resta credibilidad, pues por el principio lógico de contradicción, “una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo”, que aplicado al caso que nos ocupa, es imposible que los citados servidores públicos se hayan encontrado en dos casillas distintas, con ubicación distinta, al mismo tiempo, como lo expusieron los actores, es decir, es física y materialmente imposible que sucedieran dichas circunstancias.

Refuerza lo anterior, los datos asentados en el cuadro siguiente:

Casilla	Ubicación
2638 C3	Escuela Primaria Federal "Emiliano Zapata". Calle Adolfo López Mateos número 306, localidad Emiliano Zapata. Encarte, foja 0641 del Tomo II del cuaderno de pruebas.
2626 C1	Escuela Primaria urbana "Enrique Rébsamen". Calle Leona Vicario No. 102 colonia Nueva Santa Cruz 2 Encarte, foja 640 vuelta del Tomo II del cuaderno de pruebas.

Además, tampoco se acreditan los hechos narrados por los actores de la supuesta presión en el electorado, pues no aportaron ningún medio de prueba que pudiera acreditar esta circunstancia, es decir, algún hecho en concreto que reflejara que se hacía compra de votos, condicionamiento de servicios, entrega de apoyos sociales, entre otros supuestos.

Aunado a lo anterior, del análisis de las actas de jornada electoral y hojas de incidentes de las casillas **2626 C1** y **2638 C3**, si bien es cierto se asentaron algunas incidencias que ocurrieron el día de la jornada electoral, no se registró ninguna situación o conducta que pudieran actualizar el supuesto de nulidad que se analiza, por lo que no se puede tener por acreditado los hechos de los que se duelen los recurrentes.

En consecuencia, el agravio planteado por los recurrentes resultó **infundado**, toda vez que no se acreditaron las irregularidades señaladas, por lo que la votación recibida en las casillas que se analizaron en esta sentencia debe prevalecer.

3.5.6. (Fracción X) No se logra la nulidad de la votación recibida en la casilla, al no actualizarse la causal de impedir, sin

causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

A.- El agravio planteado por los recurrentes dirigido a anular la votación recibida en la casilla **2633 C2**, resultó **infundado**, por los siguientes razonamientos.

Las partes actoras manifestaron en sus respectivas demandas, que en la casilla **2633 C2**, personas integrantes de la mesa directiva de casilla les impidieron a los representantes de Morena ejercer su derecho al voto, lo que estiman que contraviene lo dispuesto por las leyes aplicables, y los derechos protegidos por la Constitución Federal, en lo relativo al derecho de votar y ser votado.

En ese sentido, del análisis del acta de jornada electoral, en los apartados referentes a los incidentes, se estableció que no se presentó ninguno durante la instalación de la casilla, ni durante el desarrollo y cierre de la votación, como se muestra a continuación:⁶⁵

Tal ausencia de incidentes en esta casilla se reitera en el acta de escrutinio y cómputo, donde en su rubro 12, además de contener el

⁶⁵ Se hace la observación, que al señalar el número de la sección electoral, se puso en el acta de jornada electoral que se trataba de la sección **2333 C2**, pero de acuerdo al domicilio que se señaló se instaló la casilla, correspondió a la sección **2633**.

nombre y firma de los representantes de partidos políticos presentes, también se destina un espacio para señalar si alguno de éstos firmó bajo protesta, para que en su caso, se especifique la razón de ello.

En el caso concreto, sí aparece como firmante el ciudadano Arturo Ortega Cervantes, en su calidad de representante de Morena, más en el apartado final de este rubro 12, no se asentó leyenda alguna que indique si este o algún otro representante de partido, firmó bajo protesta, por lo tanto, se entiende como una conformidad con el contenido del acta y el desarrollo de la votación.

Además, en el rubro 4 de esta misma acta de escrutinio y cómputo, se anotó el dato de que 6 personas votaron en esta casilla, como representantes de partido político y sin estar incluidos en la lista nominal. Tal situación da lugar a advertir la posibilidad de que dentro de tal número de votantes se encuentre Arturo Ortega Cervantes, en su calidad de representante de Morena, más aún que son solo 7 personas fungieron como representantes de partido político en esa casilla.

Lo anterior, sin desconocer el escrito de incidente que aportó el partido político impugnante, del que se advierte que fue presentado ante la secretaría de la mesa directiva de casilla y en el que se dice que “no dejaron botar (sic) a los representantes”. Al respecto se señala que está redactado en plural, lo que da a entender que fue a ambas personas (representantes de Morena) que les impidieron votar, lo que resulta ilógico pues de las firmas de representantes de partido en el acta de jornada electoral, como ya se dijo, se aprecian solo 7 y en el acta de escrutinio y cómputo se dice que votaron 6 de éstos.

Además, el referido escrito de incidente es un documento confeccionado por el propio partido político impugnante, por lo que alcanza solo valor de indicio leve, el que debe ser apoyado por otros medios de prueba para adquirir un mayor valor probatorio, lo que en el caso no ocurre.

Para ilustrar lo aquí referido, se inserta la imagen siguiente:

Por todo lo anterior, este *Tribunal* estima **infundado** el agravio hecho valer por los recurrentes.

B.- No se logra la nulidad de la votación recibida en casilla por no haberse señalado la hora de apertura de casilla en el acta de jornada electoral (apertura tardía).

Indicaron los promoventes que las casillas **2619 C1**, **2625 C4** y **2635 C1** se afectaban de nulidad, toda vez que las identificaron como aquellas en las que no se señaló la hora de inicio de la votación, “...razón por la cual en cuanto ley, no existe modo de tiempo de apertura de las mismas y estamos en la hipótesis de que...se abrió después de la hora, sin causa justificada, razón por la cual esta se afecta de nulidad.”.

En ese sentido el disenso planteado por los recurrentes resultó **infundado**, con base a las siguientes consideraciones.

En primer término, es necesario establecer que al señalar los actores que la recepción de la votación se dio después de la hora establecida en Ley, que ello ocurrió sin causa justificada y que da lugar a la nulidad de la votación recibida en esas casillas, los actores no especifican qué causal, de las contempladas en el artículo 431 de la

Ley electoral local se actualizaría; sin embargo, este *Tribunal* advierte que tal hecho planteado por los impugnantes se puede enmarcar en la fracción IV del referido dispositivo legal.

Al respecto, de acuerdo con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados,⁶⁶ el simple hecho de no señalar la hora de apertura en el acta correspondiente, **es un hecho que por sí mismo no actualiza la causal de nulidad aquí analizada**. Aunado a lo anterior, los promoventes no aportaron elementos suficientes para demostrar que esta omisión se debió a causas injustificadas, o bien que haya sido determinante para el resultado de la votación.

De lo anterior, debe tomarse en consideración, que las mesas directivas de casilla se integraron por ciudadanas y ciudadanos no especializados, ni profesionales en materia electoral, por lo que resulta comprensible que existan anotaciones incorrectas, o que se hayan olvidado ya sea por descuido o distracción al momento de llenar las actas correspondientes, o por la falta de comprensión de los datos exigidos en las propias actas.

Aunado a que tampoco se advierte la existencia de circunstancias que alimenten la pretensión de los actores en las hojas de incidentes, en las que tampoco se expresó la razón de la omisión de la que se duelen los promoventes. Además no obran escritos de incidentes, de protesta o algún otro medio de convicción con el que se acredite la existencia de dicha irregularidad.⁶⁷

En efecto, si bien en todas las actas de la jornada electoral de las casillas controvertidas, los promoventes dedujeron que la hora de inicio

⁶⁶ Véase la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **9/98**, cuyo rubro es: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**".

⁶⁷ Véase la jurisprudencia de la *Sala Superior* de rubro **16/2012** de rubro "**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES**". Consultable en el alga electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=16/2002&tpoBusqueda=S&sWord=acta,de,jornada,electoral>

de la votación fue después de las 8:00 horas; de estas actas y de las hojas de incidentes respectivas, se acredita lo siguiente:

Casilla	Hora de Instalación	Hora de apertura/ inicio de la votación	Incidencias relacionadas a la instalación y apertura.	Presencia de representantes de partidos políticos	Firma bajo protesta de los representantes de los partidos.
2619 C1	8:15 a.m.	No hay dato	Ninguna.	PAN, PRD, PVEM y Morena	Ninguno.
2625 C4	8:15 a.m.	No hay dato	Ninguna.	PRI, PRD, PVEM y Morena	Ninguno.
2635 C1	8:20 a.m.	9:33 a.m.	Se asentó en el acta de jornada electoral, como razón justificadora de la hora de inicio de votación, que no se presentó el primer secretario.	PAN, PRD, PVEM y Nueva Alianza	Ninguno.

En lo que respecta a las casillas **2619 C1** y **2625 C4**, si bien es cierto, no se estableció en las actas de jornada electoral la hora de inicio de la votación, en el apartado **10** de los documentos citados, se asentó que al momento de la instalación no se presentó ningún incidente, así como tampoco se señaló ningún incidente o protesta en la hoja destinada para tal efecto, por parte de las y los representantes de Morena que estuvieron presentes en dichas casillas.

Por lo tanto, es de suponerse que ello atendió a situaciones justificadas y no a la arbitrariedad de las y los funcionarios de las mesas directivas de casilla; pues en todo caso, los promoventes debieron aportar medios de convicción idóneos para acreditar tales situaciones y desvirtuar que la omisión, por parte de los miembros de la mesa directiva de casilla, obedeció a una causa justificada.

Lo anterior, pues como se ha dicho, los actos administrativos electorales se presumen de buena fe y apegados a la legalidad, lo que en todo caso debió haberse vencido con el material probatorio adecuado y suficiente, lo cual en la especie no ocurre.

En lo que respecta a la casilla **2635 C1**, de la lectura del acta de jornada electoral se observa que en el apartado **2** de dicho documento, se señaló que la hora de instalación de la casilla fue a las 8:20 horas, en tanto que en el apartado **12** se registró que la **hora de inicio de la votación** fue a las **9:33** horas, debido a que como se anotó en el apartado **10** referente a los incidentes, no se presentó el primer secretario; circunstancia que justifica el retraso en la instalación y apertura de la casilla, aunado a que no obra constancia alguna, ni se presentaron escritos de protesta o incidentes por parte de las y los representantes de Morena ante dicha mesa directiva de casilla.

Lo anterior es así, ya que la circunstancia de la apertura tardía de la casilla, como ha quedado establecido, por sí sola no puede tener como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la misma, puesto que la propia Ley prevé que ante la presencia de circunstancias que impidan que la votación comience a la hora establecida, esta circunstancia se justifica atendiendo a los propios acontecimientos que se generan cuando no acuden todas las personas designadas para integrar la mesa directiva de casilla, siempre y cuando no implique que esa irregularidad no atendió a una causa justificada, es decir, que sean irregularidades graves que se acrediten plenamente y sean determinantes para el resultado de la votación.

Bajo ese orden de ideas, la Sala Superior ha sostenido que incluso cuando en el acta de jornada electoral no se menciona la causa por la cual una casilla se instaló en forma tardía, ni de autos se advierta la existencia de hojas de incidentes en las que se exprese esa razón, ni obre escrito de incidente o de protesta o algún otro medio de convicción con el que se acredite la existencia de alguna irregularidad relacionada con la hora en que se instaló la casilla, cabe presumir la existencia de una causa justificada que ocasionó el retraso y que ello no fue

determinante para impedir el acceso al voto de las ciudadanas y ciudadanos presentes en la casilla.⁶⁸

3.6. No se logra la nulidad de la elección municipal.

Este Tribunal se percató de que, tanto el promovente del Recurso de Revisión así como la actora del *Juicio ciudadano*, en la primer foja de sus respectivos escritos, refieren que solicitan se declare la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato; al encontrarse, entre otras cosas, en los supuestos previstos en las fracciones I y III, del artículo 436, de la *Ley electoral local*.

Asimismo, de los referidos recursos también se observa que, los inconformes fueron omisos en exponer agravio alguno respecto a las causales de nulidad contenidas en las fracciones del artículo citado supralíneas; es decir, únicamente se limitaron a señalar que se encontraban en los supuestos de nulidad ahí referidos, empero dicha situación no es legalmente suficiente para considerar la simple cita de artículos, como un agravio.

Lo anterior, porque en materia electoral, también rigen los principios generales del derecho, entre ellos, el *“iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus”* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho); entonces, partiendo de ello, se tiene que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en un escrito impugnativo, constituyen un principio de agravio, sin importar cómo se presente, se formule o se construya, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva; empero, resulta necesario que los promoventes hayan expresado con claridad lo que solicitan, lo que les afecta, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que así lo originaron, para que la autoridad

⁶⁸ Criterio sostenido en los expedientes SUP-JIN-158/2012 y SM-JIN-72/2015 y sus acumulados.

jurisdiccional pueda analizar y estudiar la controversia planteada, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión.⁶⁹

Entonces, se tiene que en el presente asunto, los recurrentes fueron omisos en señalar los hechos o motivos por los que consideran que, la autoridad responsable, mediante la emisión del acto ahora impugnado, les vulneró uno o varios de sus derechos político-electorales; máxime que, cuando no existe una exposición clara de agravios, los mismos pueden ser deducidos de los hechos expuestos, empero, como ya se dijo, en los escritos recursales no se expresó hecho alguno respecto a que, la responsable, en el presente caso —haya vulnerado lo dispuesto en las fracciones I y III, del artículo 436 citado — es decir, que no se aplicaron, siendo aplicables; o por el contrario, se aplicaron sin resultar pertinente al caso concreto; no se analizaron, o en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de dichas disposiciones.

Así, al expresar cada agravio, los inconformes deben exponer las argumentaciones que consideren convenientes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, situación que no se aprecia de los escritos que contienen los medios impugnativos.

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho; lo que en la especie, no aconteció.

⁶⁹ Criterio sostenido en la jurisprudencia **03/2000** aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**”

Por otro lado, también exponen los actores que se presentaron tanto denuncia a la FEPADE, como quejas ante las autoridades administrativas electorales correspondientes, derivado de hechos que estimaron indebidos, tales como uso de recursos públicos en favor de la candidatura de Serafín Prieto Álvarez, actual presidente municipal en funciones de Santa Cruz de Juventino Rosas, y además candidato a la ocupar el mismo cargo en el próximo trienio a través de la elección consecutiva.

Que las quejas electorales también se enderezaron por apoyos de la administración municipal de dicha localidad en favor del candidato en cuestión.

Las denuncias y quejas citadas en los párrafos anteriores, pudieran entenderse como indicios de que en la campaña electoral, el candidato Serafín Prieto Álvarez se benefició indebidamente con recursos públicos, lo que pudiese actualizar la causal de nulidad de elección contemplada en la fracción III del artículo 436 de la *Ley electoral local*.

Sin embargo, la sola mención de tales hechos no aportan elementos de convicción suficientes para tener por acreditada la pretendida nulidad, máxime que los quejosos únicamente mencionan que fueron presentadas las quejas y denuncias aludidas, mas únicamente aportan al expediente constancia de su recepción acompañada de copia simple de los escritos de queja, lo cual no genera convicción plena de lo que ahí se expone, y menos aún que los hechos denunciados hayan resultado ciertos y acreditados, que hubiesen generado una sanción en contra de quienes los hubiesen cometido, y que sirviera de base para la pretendida nulidad de la elección.

Por tanto, al resultar insuficientes los datos aportados al respecto por los quejosos, faltaron a la carga probatoria que les impone el artículo 417 de la *Ley electoral local*, por lo que igualmente resulta **inatendible** tal pretensión.

4. RESOLUTIVO.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 31 párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 163 fracción I, 164 fracción XV y 166, fracciones I, II, y XIV, 396, 397 y 398 de la *Ley electoral local*, así como los numerales 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22 y 24 fracciones II y III, del Reglamento Interior del *Tribunal* se:

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** el Cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, así como la expedición de las constancias de Mayoría Relativa, de las constancias de asignación de regidurías y la declaración de validez de la referida elección, realizadas por el Consejo Municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Notifíquese como corresponda.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz** y **Gerardo Rafael Arzola Silva**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente

el último de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy Fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.